

Las reseñas bibliográficas y la circulación de ideas jurídicas. *La Revista de Lejislación y Jurisprudencia de Argentina (1869-1870)* y el *Boletín de la Revista de los tribunales de España (1878)*

Bibliographic reviews and the circulation of legal ideas. *The Revista de Lejislación y Jurisprudencia of Argentina (1869-1870)* and the *Boletín de la Revista de los tribunales of Spain (1878)*

RESUMEN

En los últimos años las revistas jurídicas han llamado la atención de los iushistoriadores, por su rol en el armado de sistemas legales y por haberse constituido en un medio para la circulación de ideas jurídicas. En este sentido, han suministrado información para entender los procesos que llevaron a la elaboración de códigos, la reforma de las leyes y el desarrollo de nuevas áreas, entre otros aspectos. La mayoría de estas publicaciones contenía secciones dedicadas a Bibliografía.

*El objeto del presente trabajo consiste en analizar la circulación de ideas a través de las reseñas aparecidas en dos publicaciones periódicas de fines del siglo XIX –las que son tomadas como fuente principal–: *La Revista de Lejislación y Jurisprudencia de Argentina* y el *Boletín de la Revista de los tribunales de España*, en el lapso 1869-1870 para la primera y 1878 para la segunda.*

PALABRAS CLAVE

Revistas jurídicas; reseñas bibliográficas; circulación de ideas jurídicas

ABSTRACT

In recent years, legal journals have drawn the attention of iushistorians, for their role in the construction of legal systems and for having become a medium for the circulation of legal ideas. In this sense, they have provided information to understand the processes that led to the elaboration of codes, the reform of laws and the development of new areas, among other aspects. Most of these publications contained sections dedicated to Bibliography.

The purpose of this paper is to analyze the circulation of ideas through the reviews published in two legal journals from the end of the 19th century, which are used as the main source of it: The Revista de Lejislación y Jurisprudencia of Argentina and the Boletín of the Revista de los tribunales of Spain, in the period 1869-1870 for the first one and 1878 for the second.

KEY WORDS

Legal journals; bibliographical reviews; circulation of legal ideas.

Recibido: 16 de noviembre de 2023

Aceptado: 11 de marzo de 2023

SUMMARY/SUMARIO: I. Las revistas jurídicas.–II. La Historia comparada y el estudio comparado de la Historia del Derecho.–III. La *Revista de Lejislación y Jurisprudencia* de Argentina. III.1 El contexto histórico. III.2 Las ideas jurídicas de mediados del siglo XIX en Argentina. III.3 Objetivo de la Revista. III.4 Estructura y colaboradores de la Revista. III.5 Las obras reseñadas, los reseñadores, los juicios que merecían y los debates de que daban cuenta.–IV. *Boletín de la Revista de los Tribunales*. IV.1 El contexto histórico. IV.2 Las ideas jurídicas de mediados del siglo XIX en España. IV.3 Objetivo de la Revista de los Tribunales y del Boletín. IV.4 Estructura y colaboradores de la *Revista de los Tribunales y del Boletín*. IV.5 Las obras reseñadas, los reseñadores, los juicios que merecían y los debates de que daban cuenta. V. Consideraciones finales.

En los últimos años las revistas jurídicas han llamado la atención de los iushistoriadores, por su rol en el armado de sistemas legales y por haberse constituido en un medio para la circulación de ideas jurídicas. En este sentido, han suministrado información para entender los procesos que llevaron a la elaboración de códigos, la reforma de las leyes y el desarrollo de nuevas áreas, entre

otros aspectos¹. La mayoría de estas publicaciones contenía secciones dedicadas a *Bibliografía*.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar la circulación de ideas a través de las reseñas aparecidas en dos publicaciones periódicas de fines del siglo XIX –las que son tomadas como fuente principal–: *La Revista de Lejislación y Jurisprudencia* de Argentina² y el *Boletín de la Revista de los tribunales de España*³, en el lapso 1869-1870 para la primera y 1878 para la segunda.

A tal fin, he escogido dos publicaciones periódicas –una de Argentina y otra de España– que aparecieron aproximadamente para la misma época, y en las que se efectuaron reseñas bibliográficas. En este contexto, y para consolidar denominaciones, utilizaré las expresiones «reseña», «comentario» y «recensión» como sinónimos, entendiendo como tal a una noticia o comentario, generalmente de corta extensión, que se hace sobre una obra –en este caso jurídica– y se publica

¹ Ver al respecto, entre otras: GROSSI, P. «Riviste giuridiche italiane (1865-1945)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XVI, 1987, Pagina introduttiva 1; GROSSI, P., Las revistas jurídicas: un vacío historiográfico que es necesario colmar. TAU ANZOÁTEGUI, V. (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 27; HEIRBAUT, D., Law reviews in Belgium (1763-2004): instruments of legal practice and linguistic conflicts, Stolleis, H., y Simon, T. (eds.), *Juristische Zeitschriften in Europa* (343-368), Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, T., 2016, pp. 343-367; LEIVA, A. D., Del periodismo forense a las revistas jurídicas. Un aspecto en la evolución de la literatura jurídica argentina (1850-1950); TAU ANZOÁTEGUI, V. (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pp. 57-75; LEVAGGI, A., «La cultura forense argentina en la época del nacimiento del código civil», *IUSHistoria* (7), p. 106, disponible en línea en <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/3824> (Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2021); MARTÍNEZ PRALONG, M. L., «De la cultura de las Revistas Jurídicas francesas», *Revista Chilena de Derecho*, Universidad de Chile, Núm. 27(4), 2000, pp. 649-654; MICHALSEN, D., The Making of a Public Legal Sphere. The Legal Journals of Norway in the 19th Century, Stolleis, H., y Simon, T. (eds.), Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, T., 2016, pp. 29-54; PUGLIESE, M. R., «Las Revistas Jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XX: Una mirada cultural y didáctica sobre el género», *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires Núm. 47, enero-junio 2014, pp. 105-148, disponible en línea en www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S18537842014000100005&lng=es&tng=es (Fecha de última consulta: 3 de abril de 2022); SERRANO GONZÁLEZ, A., Las Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo, TAU ANZOÁTEGUI V. (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pp. 77-109.; SORBARA, J. G. «Les chroniques de jurisprudence dans les revues juridiques du XIXe siècle». *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique, du monde des juristes et du livre juridique*, Société pour l'histoire des Facultés de droit, Francia, 2012, pp. 49-61, disponible en línea en <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01786150> (Fecha de última consulta: 2 febrero de 2022); WIEDERKEHR, G. (1988), La culture des revues françaises de droit privé, Arnaud, A. J. (Dir.), *La culture des revues juridiques françaises*. Biblioteca «Per la storia del pensiero giuridico moderno», Núm. 29 Milano, Italia: Giuffrè Editore, pp. 9-30; LIENDO TAGLE, F. *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid: Dykinson, 2020; PETIT CALVO, C., *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2020; PETIT CALVO, C., «Revistas españolas y legislación extranjera: El hueco del derecho comparado», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 35, Núm. 1, 2006, pp. 256-338.

² En adelante, la *Revista*. A lo largo del presente trabajo, se respetará la ortografía original de la época consignada en la fuente que se cita, como por ejemplo en el título de la publicación, *Revista de Lejislación y Jurisprudencia*, escrito con «j» en lugar de «g» en el original.

³ En adelante, el *Boletín*.

en un periódico o en una revista y cuyo objeto es acercar el contenido del libro e interesar a los posibles lectores⁴.

En relación con la *Revista*, me enfocaré en los números correspondientes a 1869 y 1870, ya que no he podido detectar ninguna reseña en los años siguientes de la *Revista*. Con respecto al *Boletín*, me centraré en 1878 –primer año de su publicación–, que es el más próximo al período relevado de la *Revista*. A tal efecto, comenzaré con una referencia general sobre las revistas jurídicas y las reflexiones que suscitaron, la historia comparada y el estudio comparado de la historia del derecho, para pasar luego a ocuparme del contexto histórico, las ideas jurídicas de mediados del siglo XIX, los objetivos, estructura y colaboradores, las obras reseñadas, los reseñadores, los juicios que merecían y los debates de que daban cuenta, tanto para la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* de Argentina como para el *Boletín de la Revista de los tribunales* de España. Finalizo con unas consideraciones acerca de los aspectos que las reseñas de ambas publicaciones tuvieron en común, en lo que respecta a las cuestiones alrededor de las que giraron, su valor para la promoción de reformas legislativas, su papel en la incorporación de la mirada comparatista y de la interdisciplina, en el avance hacia el desarrollo de nuevas investigaciones, y en definitiva, como motores de circulación de ideas jurídicas.

I. LAS REVISTAS JURÍDICAS

Paolo Grossi señaló que la revista, como comunidad integrada en el trabajo común, constituye un laboratorio experimental y proyecto en acción, por lo que como tal, es una manifestación del juego de fuerzas y del debate que circula en un área disciplinar, un tema y problema a ser investigado, una de las cuestiones más expresivas de la cultura jurídica⁵.

Para María Rosa Pugliese, las revistas jurídicas exhiben la conformación y evolución del pensamiento jurídico en las distintas épocas en que están vigentes, así como también trasuntan la realidad de éstas. Desde este punto de vista, implican una mirada diversa del fenómeno jurídico,

«pues por su intermedio visualizamos la labor de los jueces y los juristas, en consonancia o no con el derecho oficial, y a su vez son los mecanismos a través de los cuales los propios juristas y en general cualquier operador del derecho recepta un mensaje y lo reinterpreta.»⁶

Víctor Tau Anzoátegui ha señalado que la revista jurídica permite detectar el pulso de la vida del Derecho y alude a una libertad que se detecta en ella, de la

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, disponible en línea en <https://dle.rae.es/recensi%C3%B3n> (Fecha de última consulta: 14 de agosto de 2022).

⁵ GROSSI, P., *Riviste giuridiche italiane*, *op.cit.*

⁶ PUGLIESE, M. R., IX. Las Revistas jurídicas, Tau Anzoátegui, V. (Coord.), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, p. 30.

que carecen el tratado, el manual, la monografía, el libro. Al mismo tiempo, se refiere a un contenido que remite al pasado, pero también al presente y al futuro y que acoge la puesta a punto de una idea, un proyecto, o una obra en curso de realización. En definitiva, aboga por la utilización de las revistas jurídicas no solo como fuentes extractivas de datos, sino como elemento de creación jurídica en sí mismo, «como manifestación de independencia del jurista frente al absolutismo legal o como expresión del surgimiento del conocimiento especializado»⁷.

Dag Michalsen se refiere a la fusión de jurisprudencia y artículos de doctrina de que dan cuenta las revistas jurídicas como rasgo estructural tanto respecto de cómo se presentaba la información legal como de la forma en la que se entendía el ámbito jurídico público⁸. Un aspecto que ha llamado la atención de este autor ha sido el de la internacionalización de las revistas durante el siglo XIX, y con particular referencia al caso de Dinamarca, ha señalado que la dicotomía entre teoría y práctica se vio estimulada por la creciente internacionalización de estas publicaciones. En este período se percibe la fuerte influencia de la ciencia jurídica alemana que tuvo el efecto, tanto en lo simbólico como en lo práctico, de constituir un espacio de ciencia jurídica teórica, tanto en lo metodológico como en lo dogmático. En el mismo sentido alude a lo sucedido en Noruega, cuando en las décadas que siguieron a 1860 tuvo lugar un proceso de internacionalización de la comunicación legal, que proveyó los enfoques pragmáticos de la ciencia jurídica noruega con nuevos y específicos estándares⁹. En lo que respecta a Bélgica, Dirk Heirbaut sostiene que el derecho belga ha sido dominado por el francés y que esta circunstancia se hace visible en la cultura de este tipo de publicaciones¹⁰.

La mayoría de las revistas apuntaron a una combinación de los aspectos teóricos y prácticos que requería el ejercicio profesional. Tal como lo señala Michalsen para Noruega, ninguna publicación tuvo un enfoque exclusivamente teórico hasta fines del siglo XIX, sino que combinaron artículos académicos y prácticos, a los que se sumaban perspectivas históricas y económicas. Esta dicotomía entre teoría y práctica se presentaba estimulada por la mencionada internacionalización de las revistas jurídicas durante el referido siglo, de lo que dieron cuenta las reseñas bibliográficas que alcanzaron características modernas alrededor de 1870¹¹.

Las diversas secciones que formaban parte de estas publicaciones han suministrado información para entender los procesos que llevaron a la elaboración de códigos, la reforma de las leyes y el desarrollo de nuevas áreas, entre otros aspectos.

⁷ TAU ANZOÁTEGUI, V. (Ed). *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, *op.cit.*, p. 8.

⁸ MICHALSEN, D., «The Making of a Public Legal Sphere», *op.cit.*, p. 35.

⁹ MICHALSEN, D., «The Making of a Public Legal Sphere», *op.cit.*, p. 40.

¹⁰ HEIRBAUT, D., «Law reviews in Belgium (1763-2004): instruments of legal practice», *op. cit.*, p. 367.

¹¹ MICHALSEN, D., «The Making of a Public Legal Sphere», *op.cit.* pp. 29-54.

Divididas por ramas del derecho, clasificadas por tipos de escritos, discriminando entre doctrina o jurisprudencia, con contribuciones anónimas o suscriptas, la mayoría de ellas contenían secciones dedicadas a *Bibliografía*.

II. LA HISTORIA COMPARADA Y EL ESTUDIO COMPARADO DE LA HISTORIA DEL DERECHO

La historia comparada implica la individualización de formaciones sociales o políticas semejantes en diferentes estados nacionales o en diferentes culturas –esto es, de aspectos comunes en ambientes diferentes– aunque también es posible que se centre sobre elementos diferentes de la sociedad, semejantes empero desde algún punto de vista. Charles S. Maier ha puesto el acento en la necesidad de poner en contraposición las condiciones precedentes con las subsecuentes, porque la disertación histórica se basa en el desarrollo de un proceso en el tiempo, y en la medida en que centra su atención sobre un determinado país, una determinada cultura o un determinado grupo humano, implícitamente los distingue de todos los demás¹².

Esta «propensión comparatista» parece haber nacido, conforme Demetrio Castro Alfin, con la práctica misma de la historia, por lo que propone «comparar para mejor conocer o ponderar el objeto individual; comparar también para relativizar ganando ecuanimidad...»¹³. Este autor trae ejemplos del uso de la comparación en diversas ciencias sociales y humanas, como la lingüística comparada, el estudio comparado de las literaturas, la sociología, la antropología, la ciencia política, entre otras. En palabras de Castro Alfin, comparar es «un saludable antídoto al parroquialismo» porque solo el método comparado permite el control de las generalizaciones en historia, induce a la conceptualización, a formalizar los conceptos usados en la descripción historiográfica y a hacer explícitas las comparaciones implícitas que suelen deslizarse en la argumentación¹⁴. En el mismo sentido, Ignacio Olábarri Gortázar –citando a Raftis–, señala que la historia comparada es un «buen instrumento» para luchar contra la «arterioesclerosis» historiográfica y que «mirar otros casos es ver otros paisajes»¹⁵.

¹² MAIER, C., «La Historia Comparada», *Studia historica-historia contemporánea*, Vol. X-XI (1992-93), pp. 11-32.

¹³ CASTRO ALFÍN, D., «Comprender comparando. Jalones de una búsqueda en historia y ciencias sociales», *Studia historica-historia contemporánea*, Vol. X-XI (1992-93) ejemplar dedicado a la historia comparada, pp. 77-90, disponible en línea en <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/issue/view/445> (Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2023).

¹⁴ CASTRO ALFÍN, D., *Comprender comparando. Jalones de una búsqueda en historia y ciencias sociales*, op.cit., pp. 88-89.

¹⁵ OLÁBARRI GORTÁZAR, I., «Qué historia comparada», *Studia historica-historia contemporánea*, Vol. X-XI (1992-93) ejemplar dedicado a la historia comparada, pp. 33-75, disponible en línea en <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/issue/view/445> (Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2023).

En lo que respecta al estudio comparado de la historia del Derecho, Heikki Pihlajamäki lo define como «lo opuesto al estudio puro de la historia del derecho nacional»¹⁶.

En Europa el estudio comparado de la historia del derecho se encuentra actualmente en boga y tomó fuerza al momento de plantearse los lineamientos para su enseñanza. En opinión de Parise, podría encontrar un antecedente, entre otros, en el trabajo de Paul Koschaker *Europa und das Römische Recht*, mientras que señala al profesor argentino Abelardo Levaggi como uno de los pioneros en el desarrollo de esos estudios en América Latina. Se refiere también a los intentos colegiados encarados desde la perspectiva del derecho indiano, citando como ejemplos los congresos organizados por el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano¹⁷.

En relación con las ventajas del cultivo de la historia comparada del derecho, señala que el estudio comparado también podría ser beneficioso para demostrar que los escenarios legales que los investigadores estudian no son exclusivos de sus regiones, y que muchos escenarios son compartidos o se repiten en distintas jurisdicciones, por lo que las comparaciones en el tiempo y en espacio ayudan a mejorar las disposiciones locales ya existentes o las que se creen en el futuro¹⁸. Ello porque el Derecho no consiste en compartimentos estancos, donde «cada jurisdicción experimenta sus propios eventos» en relación directa con sucesos pretéritos y foráneos, sino que, muy por el contrario, los sistemas jurídicos actuales son el resultado de la vinculación de soluciones anteriores, porque el Derecho en un tiempo y un espacio determinados no debe considerarse como un objeto aislado de estudio¹⁹. En la misma dirección, se ha sostenido la necesidad de poner el énfasis en lo eventualmente compartido y en lo que pueda ser comparado recíprocamente, y con especial referencia al ámbito latinoamericano:

«la latinoamericanidad reclama del historiador del Derecho asumir una actitud tendiente a superar los antiguos enfoques circunscriptos al examen de las trayectorias estatales, y aún más a las de carácter meramente comarcal.»²⁰

¹⁶ PIHLAJAMÄKI, H., When small is beautiful: Teaching Comparative Legal History in the periphery, Modéer, K. A., y Nilsén, P. (Eds.), Lund, Juristförlaget, 2011, pp. 39-45, *How to Teach European Comparative Legal History*, Workshop Faculty of Law Lund University 19-20 de agosto de 2009.

¹⁷ PARISE, A., «El estudio comparado de la historia del derecho: Aproximación a las ventajas y desafíos de su desarrollo en América Latina», *Historia del Derecho: décadas de investigación y de docencia*. Homenaje a Abelardo Levaggi, Buenos Aires: Eudeba, 2016, pp. 353-355.

¹⁸ PARISE, A., Derecho Comparado e historia del Derecho: amalgama de dos pilares fundamentales para el desarrollo de la ciencia jurídica, ABERASTURY, P. (Comp.), *Estudios de Derecho Comparado*, Buenos Aires-México: Editorial Universitaria de Buenos Aires-Fundación Konrad Adenauer, 2012, p. 179-218 y PARISE, A.: «El estudio comparado de la historia», *op.cit.*, p. 361.

¹⁹ PARISE, A., «Derecho Comparado e historia del Derecho», *op.cit.*, p. 188.

²⁰ ABÁSULO, E., «Las actuales reflexiones latinoamericanas sobre historia jurídica, iluminadas por la experiencia disciplinar argentina de la primera mitad del siglo xx», *Forum Historiae Iuris*, 7, mayo 2009, p. 4, disponible en línea en <https://forhistiur.net2009-05-abasolo> (Fecha de última consulta: 14/2/2023).

Por todas estas razones es que los estudios histórico-jurídicos debieran poner el foco en la circulación de ideas, mentalidades jurídicas, doctrina, modelos normativos y sobre todo, estar atentos a los trasplantes legales, definidos por Alan Watson como el movimiento de una regla o un sistema jurídico de un país a otro, o de un pueblo a otro²¹.

En el presente trabajo, el estudio comparado de dos publicaciones periódicas –una española y otra argentina, separadas por un período de diez años– permite analizar qué objetivos perseguían ambas publicaciones, si se planteaban las mismas problemáticas a uno y otro lado del océano, si eran compartidas, si analizaban el mismo tipo de obras, cuál era el perfil de los directores y colaboradores, si tenían la misma metodología y estructura, qué relación tenían con las universidades y con otras publicaciones, si las reseñas publicadas daban cuenta de la asimilación de la doctrina extranjera, y si hubo algún tipo de relación entre la *Revista* argentina y el *Boletín* español, entre otras cuestiones.

III. LA REVISTA DE LEJISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE ARGENTINA²²

III.1 EL CONTEXTO HISTÓRICO

La *Revista* se publicó entre 1869 y 1880 por la Imprenta «Buenos Aires», y estuvo dirigida por cuatro profesores de la Universidad de Buenos Aires: José M. Moreno –catedrático de *Derecho Civil*–, Ceferino Araujo –catedrático suplente de la misma asignatura–, Antonio E. Malaver –catedrático de *Derecho Procesal*– y Juan José Montes de Oca –primer catedrático titular de *Introducción general al estudio del derecho* o *Enciclopedia jurídica*²³. Durante sus once años de existencia, se publicaron en total doce tomos, cuya periodicidad no he podido detectar.

Cuando la *Revista* comenzó a publicarse era presidente de la República Argentina, Domingo Faustino Sarmiento quien, conforme Hilda Sabato, imprimió a la gestión presidencial «un sello reformista y centralizador distintivo», con unas políticas orientadas a consolidar el poder y soberanía estatales, y a fortalecer los instrumentos destinados a modernizar la sociedad. Fue durante su gobierno que se operó una transformación económica y social, debida en gran parte a su forma de entender el ejercicio del poder y las formas de ponerlo en práctica²⁴, con un núcleo esencial basado en el respeto a los derechos individua-

²¹ WATSON, A., *Legal transplants: an approach to comparative law*, Athens (Georgia) y Londres: The University of Georgia Press, Segunda edición, 1993, p. 21.

²² Sobre esta publicación, ver KLUGER, V., «La Revista de Lejislacion y Jurisprudencia. Un proyecto editorial en los albores de la codificación (1869-1880)», *Revista de Historia del Derecho* Núm. 57, enero-junio 2019, pp. 73-115, disponible en línea en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso (Fecha de última consulta: 10 de julio de 2022).

²³ CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, Buenos Aires: Editorial Elche, 1968, tomo IV, p. 659; tomo I, p. 199; tomo IV, p. 357 y tomo IV, p. 630, respectivamente.

²⁴ SÁBATO, H., *Historia de la Argentina, 1852-1890*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2012, p. 180.

les, la libertad de conciencia, la educación, la ciencia y cultura y la civilización agrícola²⁵. Un hecho muy significativo que tuvo lugar en este período fue la guerra de la Triple Alianza de Argentina, Brasil y Uruguay contra el Paraguay, que comenzó en 1864 y duró cinco años.

Durante la gestión de Sarmiento, la escuela, la ciencia y los libros comenzaron lentamente a echar raíces, aumentó la inmigración, los kilómetros de vías férreas y de telégrafos, se creó el Registro Nacional de Estadística y el Boletín Oficial y en 1869 se llevó a cabo el primer censo nacional de población. En ese mismo año, Dalmacio Vélez Sarsfield concluyó su Código Civil, el que fue aprobado por el Congreso a libro cerrado en el mismo año. Esta obra le había sido encomendada al codificador en 1864 por el presidente Bartolomé Mitre, con el objetivo de que sirviera para lograr la centralización jurídica, y entró en vigor en 1871²⁶.

En relación con la educación jurídica, desde 1815 existía en Buenos Aires la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, con el objetivo de enseñar la práctica forense, que se sumaba a la formación teórica que comenzó a impartirse en la Universidad de Buenos Aires recién en 1821. Al momento de su fundación, la Universidad se dividió en cinco Departamentos, uno de los cuales fue el de Jurisprudencia. Los estudios jurídicos estaban dispuestos en dos niveles, el académico, cuyo título lo daba la Universidad –Doctor en Jurisprudencia– y el profesional, que habilitaba para litigar o abogar por alguna causa. Esta estructuración era en forma sucesiva, porque primero debían cursarse los estudios en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad y luego en la Academia de Jurisprudencia, con un total de cinco o seis años, según la época. De lo señalado se desprende que el título universitario no era habilitante *per se* porque quien aprobaba las asignaturas previstas solo recibía un título académico como Doctor en Jurisprudencia que no le permitía desempeñarse en la profesión. El egresado debía realizar después los tres años en la Academia de Jurisprudencia, situación que varió en 1872 al suprimirse la Academia y crearse la cátedra de Procedimientos en la Universidad, la que otorgaba el título de abogado. En 1874 el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires se transformó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales²⁷.

III.2 LAS IDEAS JURÍDICAS DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX EN ARGENTINA

La aparición del primer número de la *Revista* coincidió con la presentación del Proyecto de Código Civil para la República Argentina de Vélez Sarsfield, en un

²⁵ BOTANA, N. «Domingo Faustino Sarmiento: El orden republicano, 1852-1874», disponible en línea en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/domingo-faustino-sarmiento-el-orden-republicano-1852-1874/html/6fa20ac4-a0ff-11e1-b1fb-00163ebf5e63_2.html#I_0 (Fecha de última consulta: 30 de enero de 2023).

²⁶ BOTANA, N. «Domingo Faustino Sarmiento», *op.cit.*

²⁷ KLUGER, V., «Resonador de las clases y eco de los debates en la doctrina y en el foro: las tesis doctorales en derecho de la Universidad de Buenos Aires (siglos XIX-XXI)», *Lecturas del Bicentenario*, Buenos Aires: Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2022, pp. 242-259.

momento «bisagra» de la sistematización del sistema jurídico argentino, a través de un proceso codificador influenciado por las novedades que proporcionaba la ciencia jurídica moderna y la filosofía política liberal europea del siglo XIX²⁸.

Durante la segunda mitad del siglo XIX imperaba en el actual territorio argentino lo que Víctor Tau Anzoátegui ha denominado un «verdadero eclecticismo jurídico», que se presentaba en forma «bastante difusa», constituyendo más que nada un conjunto de elementos de diferente procedencia y grado, «desorganizado y carente de un verdadero sistematizador». En opinión de este autor, «era un eclecticismo pragmático, que buscaba su objetivo mediante el acopio y conciliación de los más variados elementos». De esta forma, estaban presentes en el pensamiento ecléctico, las ideas procedentes de la tradición, el racionalismo, el iluminismo, el historicismo, el más moderno derecho científico y aun ciertos rasgos futuro positivismo. Tau Anzoátegui menciona a la ciencia alemana, a la doctrina francesa y las obras jurídicas anglo-americanas como vertientes del movimiento doctrinario y legislativo de este período. Con respecto a la primera, circulaba la obra *Sistema de Derecho Romano actual* de Savigny que había llegado a través de su versión francesa en 1855, mientras que con respecto a la doctrina francesa, a mediados del siglo XIX comenzaron a llegar a Argentina las obras de los comentaristas del Código Civil francés Durantón, Demolombe, Marcadé y Troplong. En relación con el pensamiento anglo-sajón, los juristas rioplatenses se mostraban muy impresionados por aspectos de esta corriente, tales como el gobierno federal, las libertades políticas, el juicio por jurados, y obras de doctrina como los comentarios de Joseph Story, sobre todo entre Domingo Faustino Sarmiento y Florentino González.

Una de las líneas de pensamiento que se desarrolló principalmente hacia mediados del siglo XIX fue el derecho científico, que no solo giró alrededor de la obtención de «un alto grado de refinamiento metódico en la elaboración de los cuerpos legales», sino que también hacia la influencia que, en su contenido, podían tener las leyes de otros países y la doctrina de los autores. Estos ensayos y modelos normativos adoptados por otros países, fueron los que abrieron paso al surgimiento de una nueva disciplina, «la legislación comparada»²⁹.

III.3 OBJETIVO DE LA REVISTA

La *Revista* se presentó en un contexto editorial en el que ya existían, o habían existido, algunas publicaciones periódicas que se ocupaban de temas jurídicos –tanto en nuestro país como en el extranjero– aunque no todas abordaban exclusivamente temas jurídicos³⁰.

Se proponía «recoger las sentencias de nuestros jueces y Tribunales, siempre que considere que han resuelto algún punto interesante y dudoso, o no pre-

²⁸ Conforme PUGLIESE, M. R., *Las Revistas Jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XX: Una mirada cultural y didáctica sobre el género*, op.cit.

²⁹ TAU ANZOÁTEGUI, V. *Las ideas jurídicas en la Argentina, (siglos XIX y XX)*, Buenos Aires: Perrot, 1987, pp. 75-79.

³⁰ LEIVA, A. D., *Del periodismo forense a las revistas jurídicas*, op.cit.

visto en las leyes; o que son notables por el estudio que revelan y las doctrinas que contienen». Es por ello que apuntaba a ser de utilidad a los jueces y a los abogados «para quienes, puede decirse, que casi no existe la Jurisprudencia de los Tribunales; quedándose, como se quedan, las decisiones más importantes de los jueces, perdidas casi siempre en los archivos, sin que sea posible adquirir siquiera el conocimiento de su existencia en la generalidad de los casos». La propia *Revista* aclaraba que sería de utilidad para jueces y abogados, y que venía a llenar un vacío atento al «desconocimiento existente acerca de las decisiones más importantes de los jueces»³¹.

Los Directores informaban que la *Revista* estaría atenta a las novedades, y a tal efecto insertaría «algunos artículos, originales o traducidos, sobre materias interesantes y de aplicación en el foro y principalmente algunos estudios sobre los “proyectos de nuevos Códigos” que se preparan o esperan la sanción del Legislador» así como:

«las leyes y las resoluciones gubernativas, de interés general, ya por la materia sobre que versen, ya por lo que se refieran al Derecho Administrativo, serán también consignadas en esta publicación, con sus antecedentes en extracto.»

Finalmente, convocaba a los colegas a colaborar con la *Revista* a través de la remisión de sus trabajos «que recibiremos con agradecimiento, y publicaremos siempre que llenen las condiciones de nuestro programa»³².

III.4 ESTRUCTURA Y COLABORADORES DE LA REVISTA

Se presentaba dividida en secciones, que se correspondían con las diversas ramas del derecho que en ese momento se enseñaban en la Universidad de Buenos Aires o que comenzaban a impartirse, a saber: derecho civil, derecho comercial, derecho administrativo, derecho penal, procedimientos, derecho internacional público, derecho internacional privado, derecho constitucional, a las que se sumaban las correspondientes a codificación, legislación, derecho público eclesiástico, jurisdicción contencioso-administrativa, administración de justicia, filosofía del derecho, organización municipal de la ciudad de Buenos Aires, variedades y necrológicas. Dentro de cada sección, presentaba las piezas principales de los procedimientos judiciales y administrativos, dictámenes o vistas pronunciadas por famosos asesores o fiscales, artículos de doctrina, proyectos legislativos, etc. A estas secciones se sumó –a pesar de que no estaba prevista originariamente, conforme surge de la Introducción–, una de *Bibliografía*, en la que aparecieron reseñas de diversos tipos de obras de interés jurídico.

Colaboraron con la *Revista*, en el comentario de la jurisprudencia o por medio de artículos de doctrina, magistrados, profesores de la Universidad de Buenos Aires, diplomáticos y funcionarios públicos, entre los que se encontra-

³¹ *Revista*, en adelante «T» para tomo y a continuación, páginas. T. I, pp. 8-10.

³² *Revista*, T. I, p.11.

ban Ángel Carranza³³, Joaquín Carrillo³⁴, Gregorio Pérez Gomar³⁵, Rómulo Avendaño³⁶, Pedro Palacios³⁷, Carlos Keen³⁸, Aurelio Prado³⁹, José Antonio Terry⁴⁰, Juan Segundo Fernández⁴¹, Amancio Alcorta⁴², Marcelino Ugarte⁴³, Florencio Varela⁴⁴, entre otros.

III.5 LAS OBRAS RESEÑADAS, LOS RESEÑADORES, LOS JUICIOS QUE MEREĆIAN Y LOS DEBATES DE QUE DABAN CUENTA

En el primer número se señalaba, en la sección *Bibliografía*, que era de buenaventura para la *Revista*, que «al comenzar su carrera, pueda abrir una sección de Bibliografía, dando cuenta de una de las obras mas importantes que hayan visto la luz en Buenos Aires». Se trataba de la obra *Noticias históricas sobre el orijen y desarrollo de la Enseñanza Pública Superior en Buenos Aires desde la época de la extinción de la compañía de Jesus en el año 1767. Hasta poco después de fundada la Universidad en 1827* de Juan María Gutiérrez, que Moreno comentó en dos partes. Luego de referirse al contenido de la obra, des-

³³ Relator del Superior Tribunal de Justicia en lo civil. Colaboró en varias publicaciones periódicas. Según Cutolo, se lo considera el primer historiador sobre temas navales, CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo II, p. 142.

³⁴ Joaquín Carrillo (1853-1933) fue un jurista y político jujeño, conforme ESPOSITO, G. «Discursos civilizadores en los Andes de Argentina: políticos y académicos en la mestización de la Quebrada de Humahuaca, Jujuy», *Intersecciones en antropología*, 15(1), 2014, pp. 219-233, disponible en línea en <https://www.redalyc.org/pdf/1795/179532230016.pdf> (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2018).

³⁵ Jurista uruguayo y profesor de *Derecho de Gentes* y de *Derecho Mercantil* y *Penal*, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo II, pp. 58-62.

³⁶ Pasante del estudio del profesor de la Universidad de Buenos Aires, Manuel Obarrio, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo I, p. 274.

³⁷ Jurista y hacendado, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo, II, pp. 359-362.

³⁸ Jurista, periodista y legislador, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo III, p.730.

³⁹ Profesor suplente de *Derecho romano* y de *Derecho de Gentes*. Autor de la *Recopilación de leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 hasta 1875*, editada en 1877-1879 en nueve volúmenes. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Autor de los Acuerdos y Sentencias de ese Tribunal en 1875, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo V, pp. 593-594.

⁴⁰ Luego sería profesor de *Finanzas* en la Facultad de Derecho, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo V, pp. 29-294.

⁴¹ Fiscal de Estado en Buenos Aires, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo II, p.41.

⁴² Juez, fiscal de Estado, profesor de derecho internacional público, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo II, pp.72-73.

⁴³ Profesor de *Derecho Civil* a partir de 1857 y autor de un Comentario de la Ley 10 de Toro, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo II, pp.182-195 y SEOANE, M. I., *La Enseñanza del Derecho en la Argentina*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino -Ed. Perrot, 1981, pp. 67-68.

⁴⁴ Profesor y secretario de la Academia de Jurisprudencia Florencio Varela, conforme CUTOLO, V., *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, op.cit, tomo VII, p. 492.

tacó la necesidad del estudio de los antecedentes históricos «como un punto de partida para llegar al conocimiento íntimo de los resortes y tendencias, que han guiado la sociedad en esta importante parte de la América» porque «el conocimiento del pasado facilita la reforma de los errores en que se incurrió»⁴⁵.

Obras monográficas tales como *Estudios sobre el gobierno inglés* de José María Torres Caicedo⁴⁶, la de Gutiérrez sobre la enseñanza pública mencionada precedentemente, *El juicio por jurados* de Florentino González, que mereció un juicio muy favorable y cuya circulación se recomendaba, por considerarse que produciría «un movimiento saludable en la opinión pública..», «sobre un punto en que están interesados el derecho del ciudadano y la dignidad del hombre llamado a gobernarse a sí mismo como miembro de una sociedad democrática»⁴⁷ y *Estudio histórico de la Legítima y de las reservas, en materia de Sucesión Hereditaria*, de Carlos Brocher⁴⁸, manuales como *Elementos de derecho internacional* de Henry Wheaton⁴⁹ y comentarios de proyectos de códigos, como el de Código Civil para la República Argentina, aparecido en la *Revista Histórica de Derecho Francés y Extranjero* y traducido especialmente para la Revista⁵⁰, constituyeron el tipo de publicaciones reseñadas en la *Revista*.

Los comentarios que publicaba eran extensos, y más que dar cuenta de una determinada novedad, constituían verdaderos estudios críticos sobre las obras que comentaban. De los autores reseñados, unos pocos eran muy conocidos entre nuestros letrados y profesores, como González o Gutiérrez –ambos por su actuación en la Universidad de Buenos Aires– o García –por su paso por la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y la dirección de El Foro (publicación del Colegio de Abogados de Buenos Aires) y sus estudios sobre el sistema federal estadounidense–. Las reseñas eran elaboradas por un reducido círculo de autores, entre los que se encontraban el director Moreno, quien se ocupó de la obra de Gutiérrez, como señaló precedentemente.

Algunas novedades llegaban a la *Revista* a través de la reproducción de comentarios publicados en otras revistas, como fue el caso del comentario del Proyecto de Código Civil para la República Argentina, aparecido en la *Revista Histórica de Derecho Francés y Extranjero* de Francia, traducido especialmente para la *Revista*, la recensión que Emilio Bionne había escrito en la *Revista Bibliográfica de Derecho y Jurisprudencia* de la obra *Elementos de derecho internacional* de Enrique Wheaton⁵¹, la de *Estudio histórico de la Legítima y de las reservas, en materia de Sucesión Hereditaria*, de Carlos Brocher, publicada en la misma Revista⁵² y el comentario de la obra de Manuel Ortiz de Zúñiga *Jurisprudencia civil de España* conforme á las doctrinas consignadas en los

⁴⁵ *Revista*, T. I, pp. 97-106 y T. I, pp. 202-218.

⁴⁶ *Revista*, T. IV, pp. 346-359.

⁴⁷ *Revista*, T. II, pp. 312-322.

⁴⁸ *Revista*, T. IV, pp. 250-252.

⁴⁹ *Revista*, T. IV, pp. 118-120.

⁵⁰ *Revista*, T. I, pp. 197-201.

⁵¹ *Revista*, IV, pp. 118-120. Aparentemente reproducido de la *Revista Bibliográfica de Derecho y Jurisprudencia*.

⁵² *Revista*, T. IV, pp. 250-252.

fallos del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia de España*, a cargo del jurista español Pedro Gómez de la Serna⁵³.

El comentarista de la obra de Gutiérrez– Moreno– fue el primer profesor que enseñó *Derecho Civil* conforme el Código Civil que había comenzado a regir en 1871, y su magisterio se extendió entre 1869 y 1880. Impartió la asignatura, alineado con el positivismo legal de la Escuela de la Exégesis francesa, que ejercería una marcada gravitación sobre el pensamiento jurídico argentino, particularmente sobre los civilistas, tanto profesores como autores y jueces⁵⁴. Moreno –siguiendo la concepción predominante en esos días– tenía la convicción de que la enseñanza del derecho civil debía hacerse sobre las disposiciones y doctrinas de la ley, adscribiéndose a una línea de pensamiento que exaltaba el texto de la ley como objeto de estudio⁵⁵. Fue un representante del «derecho científico» –al que me referí previamente– porque sostenía que «nuestro Derecho privado, y especialmente el Derecho civil, es un derecho esencialmente científico, resultado genuino de la ciencia, y fundado en la doctrina, más bien que fruto de las necesidades y relaciones de los hombres, cuyo origen se hallara en la conciencia de los pueblos». Y que aun cuando en nuestro antiguo derecho había ya una base científica, con la codificación había quedado formado «un Derecho esencialmente científico» y ajeno al conocimiento del pueblo. Moreno sostenía que la inteligencia, reforma y progreso de ese derecho eran «patrimonio exclusivo del juriconsulto, a quien incumbe el deber de procurar su desenvolvimiento y de suplir, en cierta manera, la acción directa del Pueblo»⁵⁶.

El jurista y diplomático Manuel Rafael García comentó exhaustivamente el Proyecto de Código Civil para la República Argentina⁵⁷, del que sostenía que era «una garantía de éxito», ya que su autor «pertenece á una de las más altas notabilidades del foro argentino»⁵⁸. También emitió un voto de confianza hacia el Código de Comercio de 1859 porque consideraba que «era la expresión de las doctrinas más avanzadas de la ciencia»⁵⁹. García fue uno de los partidarios de mirar hacia «las experiencias de los otros pueblos y la ciencia de la legislación comparada, cuyos adelantos son tan notables en nuestros días»⁶⁰. Fue un gran difusor de las obras del constitucionalismo norteamericano, a través de su libro *Estudios sobre la aplicación de la justicia federal norteamericana a la organización constitucional argentina*⁶¹. Probablemente haya influido en sus puntos de vista el hecho de haber formado parte de las elites culturales argenti-

⁵³ *Revista*, T. III, pp. 101-112.

⁵⁴ SEOANE M. I, *La Enseñanza del Derecho en la Argentina*, op.cit., p. 68.

⁵⁵ TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina. 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires: Histórica Emilio J. Perrot, 2.ª edición revisada, 2008, p. 343.

⁵⁶ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Las ideas jurídicas en Argentina*, op.cit., pp. 75 y 76.

⁵⁷ *Revista*, T. I, pp. 197-201.

⁵⁸ *Revista*, T. I, pp. 197-201.

⁵⁹ «Sanción del Código de Comercio», en *El Foro*, 345, citado por TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina*, op.cit., p. 319.

⁶⁰ *Revista*, T. I, pp. 197-201.

⁶¹ Publicado en Florencia, Impr. de A. Bettini, 1863. Conforme TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina*, op.cit., p. 269.

nas de la segunda mitad del siglo XIX y haber desarrollado su trayectoria pública durante casi treinta años exclusivamente dentro del campo de la diplomacia de la República Argentina⁶². Había sido comisionado para estudiar en Estados Unidos el funcionamiento de la justicia mientras Domingo Faustino Sarmiento era embajador en Washington⁶³, pero a pesar de ello, no estaba de acuerdo en las imitaciones de modelos legislativos sin ponderar previamente «los medios más oportunos para aclimatar con buen éxito el sistema jurídico de un pueblo libre»⁶⁴. Tau Anzoátegui lo enrola entre quienes se ocuparon de la instalación de la idea del «modelo» en la creación legislativa hacia mediados del siglo XIX, consistente en «encontrar un ejemplo de la obra legislativa proyectada en otros países, pero circunscrito ello a Europa y Estados Unidos»⁶⁵.

En línea con el interés que despertaban en la doctrina las obras anglosajonas, el constitucionalista colombiano Florentino González se refirió a *Estudios sobre el gobierno inglés* en una pormenorizada carta a su autor, el diplomático colombiano José María Torres Caicedo. González fue en 1868 el primer profesor de «Derecho Constitucional» de la Universidad de Buenos Aires⁶⁶ y en sus *Lecciones de Derecho Constitucional* dio cuenta de que la política constitucional «es una ciencia de observación» y que seguiría de cerca los principios deducidos de la aplicación de las constituciones inglesa y norteamericana, que le servirían para conocer «la teoría de la república democrática representativa»⁶⁷.

En su estudio, González alababa que Torres Caicedo no se hubiera «fascinado con la organización artificial de la sociedad inglesa y del gobierno que la rige, ni ha incurrido en el error de creer que una y otro son los modelos dignos de imitarse por los pueblos hispano-americanos». El comentarista insistía en que «Importa poner a la vista de los hispano americanos los defectos de la constitución inglesa», porque «hay muchos hombres en este continente que son idólatras de ella, y hacen esfuerzos para que se adopten instituciones que pugnan abiertamente con los principios del gobierno representativo, solamente porque la constitución inglesa los consagra». Por el otro lado, sugería posar la mirada hacia los Estados Unidos, «que es el país que nos ofrece modelos que sean dignos de imitar», e insistía «Vd. ha hecho bien en presentar en toda su desnudez, ante los que hablan español, ese abigarrado mecanismo político y social que se llama constitución inglesa...», al tiempo que encontraba el mérito de la obra en que su autor evitaba, a través de ella, el trasplante de instituciones «exóticas». A lo largo de la reseña, González también desarrollaba sus opiniones en contra del

⁶² DERBIZ, W., *La incorporación de Manuel Rafael García al cuerpo diplomático argentino durante el proceso de formación de la República*, disponible en línea en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3873/4/guia-admirabilidad-recuerdos-viaje.pdf> (Fecha de última consulta: 27 de febrero de 2023).

⁶³ CRESPO, N., «Más que una guía de «admirabilidad»: Recuerdos de viaje (1880) de Eduarda Mansilla», *Letras*, 2016, enero-junio, Núm. 73, p. 15, disponible en línea en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3873/4/guia-admirabilidad-recuerdos-viaje.pdf> (Fecha de última consulta: 27 de febrero de 2023).

⁶⁴ Citado por TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina*, op.cit., p. 287.

⁶⁵ TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina*, op.cit., p. 284.

⁶⁶ SEOANE, M. I., *La enseñanza del derecho en Argentina*, op.cit., pp. 62-63.

⁶⁷ TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina*, op.cit., p. 344.

Patronato, no encontrando argumento alguno «para justificar la continuación de tal régimen». Para González, «el consorcio de la iglesia y del gobierno es adverso á los propósitos de la religión y de la política liberal, y debe cesar». En síntesis, para González la constitución inglesa «si consagra algunas buenas instituciones, no es un todo que pueda servir de modelo á países que tratan de plantear un gobierno democrático –representativo– una república»⁶⁸. Según Tau Anzoátegui fue un gran admirador de las instituciones anglosajonas y «en su eventual recepción en el país creía ver las bases para el afianzamiento del sistema republicano y representativo», lo que parece estar relativizado por las opiniones que vertió en la citada carta al autor de la obra reseñada⁶⁹.

El político y rector de la Universidad, Juan María Gutiérrez tradujo para la *Revista* el comentario del *Ensayo bibliográfico sobre M. T. Ciceron de Deschamps*, con prefacio suscripto por el escritor y crítico de teatro francés Jules Janin⁷⁰. Gutiérrez era bien conocido porque fue rector de la Universidad de Buenos Aires entre 1861 y 1873 y bajo su gestión, en 1865 se hicieron algunos cambios al plan de estudios del Departamento de Jurisprudencia. Se suprimió la Academia de Jurisprudencia y se la reemplazó por la cátedra de *Procedimientos* en 1872, a cargo de Antonio Malaver –quien elaboró un *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil* en el que resumió el dictado de la asignatura–. Durante la gestión de Gutiérrez se incorporó el derecho romano y se suprimió el derecho internacional privado, y en 1869 comenzó a dictarse el derecho constitucional. Gutiérrez propició la conversión de la cátedra de *Derecho Canónico en Derecho público eclesiástico*, comprendiendo en ella todo lo relativo a las relaciones de la Iglesia con el Estado. También influyó en la creación de una cátedra de *Medicina legal* que se inició en 1871 y funcionó hasta 1873, desempeñada por Tomás Perón, quien al año siguiente de su designación tuvo que retirarse por motivos de enfermedad y fue reemplazado por Pedro Mallo hasta 1873, año en que fue suprimida⁷¹.

Cuando el último libro del Código de Vélez hizo su aparición, José Francisco López publicó su comentario, titulado *Último libro del Código Civil del Dr. Velez Sars field.-Rol y relacion de nuestras instituciones civiles y políticas en el estado actual de la Sociedad Argentina. Resto feudal colonial que las serviliza y encadena al pasado*⁷². López había nacido en Salta hacia 1826 y fue uno de los juristas que siguió más de cerca la elaboración del Código, ya que desde 1866 fue publicando en la prensa comentarios a las sucesivas entregas del proyecto. Se ocupó no solo de la cuestión general de la codificación, sino que también hizo un análisis de las diferentes materias legisladas. En general su juicio fue altamente favorable a la obra de Vélez, aunque no dejaba de atacar severamente lo que consideraba un vacío en la regulación matrimonial. Su posición a favor del matrimonio civil se evidenció en su estrecha vinculación con los problemas

⁶⁸ *Revista*, T. IV, pp. 346-359.

⁶⁹ TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina, op.cit.*, p. 344.

⁷⁰ *Revista*, T. I, pp. 417-427.

⁷¹ TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina, op.cit.*, p. 342.

⁷² *Revista*, T. II, p. 434.

que originó en Santa Fe la frustrada tentativa de implantarlo. Fue partidario de la codificación, que para él era «un signo de progreso», admirador de la figura de Savigny –a lo que contribuyó que fuera uno de los pocos juristas de su época que dominaba el alemán– evidenció su admiración por los trabajos de codificación en Prusia, fue promotor del acercamiento entre instituciones jurídicas de uno y otro país, y entusiasta del establecimiento del juicio por jurados. Aunque en sus ideas jurídicas podemos encontrar rasgos historicistas, «quedaba a la vista su preferencia por el derecho científico, y dentro de éste por el rigor de los juristas alemanes»⁷³. Fue un espíritu liberal, se mostró a favor de la reforma de las leyes y el reemplazo de las que ya no eran funcionales al nuevo orden. Ejerció la profesión en causas civiles, comerciales y municipales, y fue autor de un trabajo sobre el célebre caso Dreyfus⁷⁴.

Al comentar la obra de Vélez Sársfield, López entendió que era una obra notable, «producto de una extraordinaria labor y erudición». A lo largo de su reseña, se extendió en consideraciones acerca del juicio por jurados, que consideró «una escuela práctica de moral, y soberanía democrática, ejerciéndose la justicia públicamente ante el pueblo, y por el pueblo, como verdadero soberano que se administra y gobierna a sí mismo...»; en el nombramiento de los magistrados, que entendió debía ser hecho por el Poder Legislativo, sin intervención del Ejecutivo y en la omisión del matrimonio civil, que lo «deja espiritualizado como una capellanía regida por el derecho canónico, ó monja condenada al celibato». Con especial referencia a la regulación de las sucesiones, criticó algunas disposiciones del Código, al sostener que «Nuestra República y nuestro Código están espiritualizados en el capítulo más civil de la vida civil» y que «el nuevo código no ha tenido el valor de secularizarse y secularizar a la sociedad argentina», derribando la muralla monástica que la separa del extranjero porque «impide al extranjero domiciliarse definitivamente en nuestro país, condenando miles de mujeres á un celibato forzado, á la indigencia, y a vestir santos, si encuentran alguno»⁷⁵.

Tal como surge de lo señalado precedentemente, los comentarios bibliográficos de la *Revista* dan cuenta de los tópicos que se estaban debatiendo en ese momento en la doctrina, tales como el juicio por jurados, los aciertos o desaciertos de la obra de Vélez Sarsfield, las reformas que había que introducir en la enseñanza superior, la conveniencia de mirar hacia los modelos extranjeros, las relaciones entre Estado e Iglesia, el Patronato, la necesidad de secularizar el matrimonio, entre otros.

Al mismo tiempo, manifiestan el interés que despertaban ciertas obras jurídicas locales y extranjeras, la opinión que merecían los autores, la permeabilidad de sus reseñadores a las ideas que trasuntaban esas obras, la importancia del estudio de los antecedentes históricos, etc.

⁷³ Conforme TAU ANZOÁTEGUI, V., *La codificación en Argentina, op.cit.*, pp. 352-353; 265 y 356.

⁷⁴ DÍAZ MOLANO, E., «José Francisco López, un jurista argentino del ochocientos», *Revista de Historia del Derecho* Núm. 3, 1975, pp. 25-79.

⁷⁵ *Revista*, T. II, p. 434.

Si bien su sección de *Bibliografía* fue modesta y circunscripta a unas pocas obras, la *Revista* tuvo un papel importante como difusora de una naciente jurisprudencia, de nuevas doctrinas, de polémicas jurídicas: un escenario en el que se desarrollaron teorías, ideas, disciplinas, que luego contribuirían a perfilar la cultura jurídica argentina.

IV. *BOLETÍN DE LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES*

También en la segunda mitad del siglo XIX, pero del otro lado del océano –en España–, circulaba el *Boletín* de la *Revista de los Tribunales*, cuyo origen había sido el nacimiento en 1875 de la *Revista de los Tribunales* –periódico semanal cuyo director-propietario era Valentín Torrecilla y que era publicada en Madrid por el Centro Editorial de Góngora⁷⁶. A partir de 1877 comenzó a estar dirigida por el jurista, político y periodista Vicente Romero y Girón, de destacada actuación en la discusión del proyecto constitucional de 1869⁷⁷.

IV.I EL CONTEXTO HISTÓRICO

Los números del *Boletín* correspondientes al año 1878 –que tomo como fuente para la elaboración de este trabajo– aparecieron cuando España transitaba la Restauración borbónica, que implicó el retorno al trono de los Borbones, luego de la revolución de septiembre de 1868 –conocida como «La Gloriosa»–, por la que se derrocó a la reina Isabel II, madre de Alfonso XII. Se extendió entre 1874 y 1923, con Alfonso XII al frente de la Corona (1874-1885). El proceso que llevó a la Restauración había comenzado el 29 de diciembre de 1874, con el pronunciamiento de Martínez Campos en Sagunto, que determinó el fin de la I República, presidida por el General Serrano. Unos días antes, Alfonso XII había proclamado el *Manifiesto de Sandhurst*, en el que el futuro monarca señalaba que muchos españoles se habían contactado con él para el establecimiento de una monarquía constitucional, por lo que consideró huérfana a la nación y se proclamó legítimo heredero del trono por abdicación de su madre, Isabel II.

Figura fundamental de este nuevo período fue Antonio Cánovas del Castillo –ex ministro de Isabel II por la Unión Liberal–, que ideó un sistema político conocido como *turnismo* para que las oposiciones pudieran ocupar el poder por vías pacíficas, y a quienes correspondía agrupar al máximo número posible de grupos y facciones, con el único requisito de aceptar la monarquía alfonsina. Estos partidos fueron el Partido Liberal-Conservador –a cuyo frente estaba Cánovas–, y el Partido Liberal-Fusionista encabezado por Práxedes Mateo Sagasta. En lo que respecta al contexto social, España en esa época era aún una

⁷⁶ PETIT CALVO, C., *Derecho por entregas*, *op.cit.*, p. 98.

⁷⁷ Real Academia de la Historia, disponible en línea en <https://dbe.rah.es/biografias/5018/vicente-romero-giron>, (fecha de última consulta 15 de febrero de 2023).

sociedad en gran medida sometida a modos de vida y comportamientos bastante arcaicos, por lo que la Restauración fue el período en que se llevaron a cabo las transformaciones sociales que alumbraron la modernidad: la revolución demográfica, la urbanización, el desarrollo de los nuevos modos de vida y conflictos sociales propios de la sociedad de masas. Durante este período se promulgó la Constitución de 1876, que constaba de 89 artículos, distribuidos en 13 títulos y en la que se recogieron los principios del liberalismo doctrinario⁷⁸.

V.2 LAS IDEAS JURÍDICAS DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX EN ESPAÑA

Una de las corrientes filosóficas que circularon en España a mediados del siglo XIX y que tuvo su correlato en el pensamiento jurídico, fue el krausismo. Se trató de un conjunto de iniciativas de todo género, que hizo de ella el referente más activo del reformismo en España y que se acercó a todos los aspectos de la vida individual y colectiva: filosofía, derecho, religión, economía, política, entre otros⁷⁹. Fue concebido por el filósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause como punto intermedio entre las ideas de Schelling y Hegel para dar solución al problema crítico acerca del valor de nuestros conocimientos, problema que había sido formulado previamente por Kant. El krausismo se ocupaba y preocupaba, ante todo, del principio de unidad, que debía servir de nexo a la relación, en la cual se constituyen los términos del conocimiento (sujeto y objeto)⁸⁰.

El primer acercamiento a la obra de Krause se produjo en España con el viaje a Alemania de Santiago de Tejada en 1837 y lo acontecido en los años cuarenta y cincuenta del siglo XX cuando una parte de la juventud española se familiarizó con la idea del derecho y del Estado en el *Curso de Derecho Natural* publicado en francés por el jurista alemán Ahrens, que se convertiría en el manual de referencia en las facultades de Derecho españolas durante varias décadas⁸¹. Conforme Manuel Suárez Cortinas, Tejada observó que el krausismo podía resultar una propuesta muy oportuna tanto en el orden jurídico como en el económico. En el primero, el catedrático de la Facultad de Leyes de la Universidad Central y de Economía Política del Ateneo, Eusebio María del Valle y su discípulo Ruperto Navarro Zamorano fueron los que se ocuparon de difundir las ideas krausistas contenidas en la obra de Ahrens. De esta forma, la cultura krausista en España adquirió un perfil científico y académico y se constituyó en una «especie de escuela» que se difundió a través de las cátedras

⁷⁸ SUÁREZ CORTINA, M., *La España liberal (1868-1917). Política y sociedad*, Madrid: Síntesis, 2006, pp. 15-103.

⁷⁹ SUÁREZ CORTINA, M., *Los caballeros de la razón. Cultura institucionalista y democracia parlamentaria en la España liberal*, Pamplona: Genuve Ediciones, 2019, pp. 13-16.

⁸⁰ Filosofía en español, disponible en línea en <https://www.filosofia.org/mon/kra/index.htm> (Fecha de última consulta: 10 de febrero de 2023).

⁸¹ Ahrens fue cofundador de la Universidad Libre de Bruselas, vinculada a la masonería y en abierta confrontación con la Universidad de Lovaina, de significada raigambre católica, conforme SUÁREZ CORTINA, M., *Los caballeros de la razón, op.cit.*, pp. 27-28 y 42-43.

de la universidad española, del Ateneo madrileño y de otros muchos de provincias, de las Reales Academias (de Ciencias Morales y Políticas, de la Historia, de la Lengua, de Bellas Artes), y «de forma más particular en las editoriales y revistas de la época». Su ideario se materializó finalmente en la Institución Libre de Enseñanza –por lo que luego sus adeptos fueron llamados «krausoinstitucionalistas». La Institución surgió cuando Francisco Giner de los Ríos, luego de ser expulsado por defender la libertad de cátedra y negarse a ajustar sus enseñanzas a los dogmas oficiales en materia religiosa, política o moral, junto a otros catedráticos de la Universidad, como Gumersindo de Azcárate, la fundó en 1876, orientada a la educación universitaria, como «complemento educativo de los ideales krausistas» y que tuvo una importante repercusión en la vida intelectual de la nación española, para la que desempeñó una labor fundamental de renovación.

Para Suárez Cortina, «el krausismo y la Institución Libre de Enseñanza fueron considerados como los dos referentes básicos de un proyecto de reforma que tuvo en la Filosofía, el Derecho y la Educación los ejes de sus aportaciones», y aunque sus contribuciones más reconocidas se ubicaron en el campo filosófico, jurídico y educativo, «sus propuestas alcanzaron todas y cada una de las esferas de la vida humana, y por ello sus aportaciones y referencias deben ser contempladas a la luz de múltiples disciplinas⁸²».

Fue a través de la Institución que aspiraron a reformar la sociedad y el sistema político españoles y desarrollar una España armónica, que superara la confrontación entre tradición y modernidad. Uno de los pilares del krausismo fue la idea de progreso, atento a que esta corriente consideraba que:

«solo desde la libertad y el desarrollo progresivo del hombre, de los diversos colectivos humanos, de las instituciones representativas, se puede establecer una base sólida de convivencia, en el marco del Estado de Derecho y la garantía que a la libertad pueden ofrecer las leyes.»

En lo que respecta a la religión fueron doblemente creyentes y anticlericales, «toda vez que la confesionalidad del Estado se enfrentaba a su declarada defensa de la libertad de conciencia, de cultos y, por derivación, de la necesaria separación de la Iglesia y el Estado» y con respecto a las relaciones entre los sexos, mantuvieron la idea de la igualdad entre hombres y mujeres. Sus cultores fueron profesores, juristas de prestigio y actores de la vida pública, y en este último aspecto, se enrolaron en distintos partidos políticos como el Reformista, Republicano Democrático Progresista, Centralista, Unión Republicana y Reformista⁸³. Su base social la compusieron intelectuales liberales heredados de la tradición racionalista española, que tenían confianza en el valor de la razón y de la ciencia como motores del progreso.

Sus representantes en España en el ámbito jurídico fueron el ya mencionado Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate –catedrático de *Legislación*

⁸² SUÁREZ CORTINA, M. (editor.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en España*, Madrid: Tecnos, 2011, pp. 11-14

⁸³ SUÁREZ CORTINA, M., *Los caballeros de la razón, op.cit.*, pp. 13-25.

Comparada en la Universidad Central—, ambos parte de la segunda generación de krausistas, y discípulos de Julián Sáenz del Río, y posteriormente, en lo que refiere a *Derecho Político*, Adolfo Posada⁸⁴.

V.3 OBJETIVO DE LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES Y DEL BOLETÍN

La *Revista de los Tribunales* estaba destinada, como señala Carlos Petit, a un círculo de suscriptores compuesto exclusivamente por juristas prácticos y con miras a ser la «viva voz de Tribunales y Abogados en el ejercicio de su ilustre sacerdocio»⁸⁵.

En sus primeros tiempos, la *Revista de los Tribunales* se presentaba como una revista corporativa, de clase, de gremio, cuyos fines estaban directamente relacionados con la defensa y promoción de sus intereses, en cuanto colectivo, por lo que fue sobre todo un periódico. Más adelante, se puso el acento en las soluciones encontradas por las naciones con las cuales España estaba vinculada, a través del análisis de sus iniciativas en materia de sistematización jurídica. Petit repara en que fue en este segundo período, cuando asumió la dirección Vicente Romero y Girón —más interesado en «el debate con juristas europeos» y de «espíritu abierto y comparatista»—, que la *Revista de los tribunales* se centró más en circular información extranjera, dando cuenta del diálogo con colegas de otros países, a través de la crónica internacional de congresos, las reseñas bibliográficas, etc. Fue en esta época en la que esta Revista no se preocupó demasiado por ese público práctico-forense al que parecía apuntar al momento de su nacimiento, y acogió «importantes plumas extranjeras, la información bibliográfica del caso y una vocación decidida por tratar grandes cuestiones de política jurídica que seguían irresueltas en los años de la Restauración»⁸⁶.

V.4 ESTRUCTURA Y COLABORADORES DE LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES Y DEL BOLETÍN

La *Revista de los tribunales* fue acompañada de un boletín, según Petit, «de interesante calidad», pues no solo tenía materiales legislativos sino también respuestas a consultas y reseñas bibliográficas de considerable interés⁸⁷.

El *Boletín*, en lo que al año analizado respecta y cuyo objetivo no estaba explicitado, se presentaba dividido en una sección de *Consultas*— en la que se planteaban casos puntuales sobre las diversas ramas del derecho y se suminis-

⁸⁴ ARLOTTI, R., Las primeras lecciones de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, Ortiz, T. (Coord.), *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, disponible en línea en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-ortiz-nuevos-aportes.php> (Fecha de última consulta: 30 de enero de 2023).

⁸⁵ PETIT CALVO, C., *Derecho por entregas*, op.cit., p. 98.

⁸⁶ PETIT CALVO, C., *Derecho por entregas*, op.cit., p. 98.

⁸⁷ LIENDO TAGLE, F., *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio*, op.cit., pp. 129-130.

traban posibles cursos de acción—, *Bibliografía, Variedades*— en la que se daban a conocer novedades sobre los estudios universitarios en diversos países como Alemania, Cantón de Ginebra, Francia, Portugal, Italia, Bélgica, Holanda, discusiones parlamentarias, proyectos de leyes, noticias de variada índole, información sobre la celebración de congresos, entre otras, *Correspondencia administrativa recibida en la semana, Anuncios* —generalmente sobre obras en venta— y *Movimientos de personal*. No todas las secciones aparecían sistemáticamente en todos los números, ya que, por ejemplo, la de *Bibliografía* no apareció con una periodicidad constante⁸⁸.

En esa sección se publicaron una serie de comentarios bibliográficos los que, atento a la aparición semanal del *Boletín*, fueron considerablemente más numerosos que los aparecidos en la *Revista* argentina y apuntaban más específicamente a dar cuenta de las novedades bibliográficas, mientras que los de la *Revista* estaban más alineados como estudios críticos de las obras a las que referían.

Colaboraron en la *Revista de los Tribunales*, Fermín Canella Secades⁸⁹, Manuel Durán y Bas⁹⁰, Manuel Torres Campos⁹¹, Enrico Pessina⁹², Vicente Santamaría Paredes⁹³, Isidro Pérez Oliva⁹⁴, Felipe Sánchez-Román⁹⁵, José Val-

⁸⁸ En los números 6, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 24 y 26 a 35 no se publicaron reseñas.

⁸⁹ Catedrático de *Derecho civil* en la Universidad de Oviedo, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14480> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹⁰ Catedrático de *Elementos de Derecho Mercantil y Penal, Ampliación de Derecho Mercantil y Penal, y Filosofía del Derecho y Derecho Internacional*, de la Universidad de Barcelona, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14548> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹¹ Catedrático de *Derecho Internacional Público y Privado* en la Universidad de Granada, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14635> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹² Profesor de la Universidad de Bologna, *Treccani*, (Dizionario-Biografico) disponible en línea en <https://storienapoli.it/es/2014/12/06/enrico-pessina-diritto> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹³ Catedrático de *Derecho Político y administrativo* de las universidades de Valencia y Central de Madrid, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15519> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹⁴ Se formó en las Universidades de Salamanca, Madrid y Bolonia, en donde coincidió con otros importantes políticos, como Nicolás Oliva, de la Cierva o el conde de Romanones, con quien trabó una fuerte amistad, tanto política como personal. Ejerció como abogado en Madrid, labrándose un acreditado prestigio, que también se mostró en sus publicaciones en revistas jurídicas o en sus colaboraciones en el Ateneo, del que llegó a ser Secretario de Sección, Real Academia de la Historia, disponible en línea en <https://dbe.rah.es/biografias/60732/isidro-perez-oliva> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹⁵ Catedrático de *Derecho Civil* en las Universidades de Granada y Central, donde lo fue también de *Historia General del Derecho*. Senador liberal, fiscal del Tribunal Supremo, consejero de Estado, subsecretario de Gracia y Justicia y ministro de Estado. Autor de importantes publicaciones, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15782> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

dés Rubio⁹⁶, Aurelio Saffi⁹⁷, Modesto Falcón⁹⁸, Enrico Cimbali⁹⁹ y Mariano Ripollés¹⁰⁰, entre otros –todos catedráticos de universidades españolas, italianas y diversas instituciones europeas, magistrados y políticos en sus respectivos países–¹⁰¹.

IV.5 LAS OBRAS RESEÑADAS, LOS RESEÑADORES, LOS JUICIOS QUE MEREĆIAN Y LOS DEBATES DE QUE DABAN CUENTA

En el apartado correspondiente a *Bibliografía* se presentaban obras monográficas, manuales, memorias y tratados sobre diversos temas, gran parte de las cuales habían sido escritas por autores enrolados en el krausismo.

El *Boletín* ofreció reseñas de trabajos de Filosofía –*Estudios filosóficos y políticos*, de Gumersindo De Azcárate¹⁰²–; de Historia –*Los orígenes de la vida política y jurídica. Ensayo de una historia universal comparada del Estado y del Derecho*, de Albert Hermann Post¹⁰³, *Histoire des institutions politiques de*

⁹⁶ Catedrático de *Derecho penal* de la Universidad Central de Madrid, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14464> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹⁷ Político y jurista italiano, de ideas liberales, *Treccani*, (Dizionario-Biografico) disponible en línea en <https://www.treccani.it/enciclopedia/aurelio-saffi> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹⁸ Reputado civilista, defensor de la codificación del derecho civil a nivel nacional y autor de un importante tratado de la asignatura, impartió su materia en las universidades de Salamanca y, sobre todo, Barcelona. Autor de una célebre guía monumental de Salamanca, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en, <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14605> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

⁹⁹ Jurista italiano, profesor de *Derecho Civil* en la Universidad de Roma, uno de los más importantes exponentes del socialismo jurídico italiano, *Treccani*, (Dizionario-Biografico) disponible en línea en <https://www.treccani.it/enciclopedia/enrico-cimbali> 14605 (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

¹⁰⁰ Profesor de la Universidad de Zaragoza, especialista en el derecho foral aragonés, uno de los autores principales del proyecto de Apéndice al código del derecho civil de Aragón. Abogado de «prestigio y clientela», diputado en Cortes, miembro del partido conservador y gobernador civil en repetidas ocasiones. *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en, <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16822> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

¹⁰¹ LIENDO TAGLE, F., *Prensa jurídica española, op.cit.*, p. 127.

¹⁰² Madrid, 1877, Se consigna solo lugar y fecha de edición de la obra reseñada. *Boletín*, Tomo (en adelante, «T») I, 1878, Núm. 1, p. 6. Se identifica tomo, año, volumen y página de la reseña publicada en el *Boletín*.

¹⁰³ Oldenburg, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, N°3, p. 22. Albert Hermann Post (1839-95) fue un académico que cultivó la sociología jurídica y el derecho comparado. Nació en Bremen, Alemania, en 1839 y falleció en la misma ciudad en 1895. Ejerció la magistratura y fue un típico exponente del positivismo imperante en las últimas décadas del siglo XX. Intentó primero fundamentar las leyes generales de la evolución jurídica sobre bases sociológicas; y luego se propuso exponer lo que él llamó jurisprudencia etnológica, la regulación jurídica de las diversas relaciones entre los más diversos pueblos antiguos o primitivos. Sus obras principales fueron *Grundlagen des Rechts und Grundzüge seiner Entwicklungsgeschichte* (Oldenburg, 1884), *Entwurf eines gemeinen deutschen und hansestadt-bremschen Privatrechts auf Grundlage der modernen Volkswirtschaft* (vol. 3, 1866-71), *Grundriss der ethnologischen Jurisprudenz* (vol. 2, 1894-95; traducida al italiano por P.

l'ancienne France. Premier Partie, L'empire romain. Les germains. La royauté merovingienne del historiador francés Fustel de Coulanges¹⁰⁴ y la *Introducción á la Historia e Historia de Oriente* del filósofo, historiador y traductor español krausista Alejo García Moreno¹⁰⁵-. Otras que abarcaban un amplio espectro de temas en el que se incluía derecho de familia, sucesorio, de las personas, derechos reales, obligaciones, derecho de familia, recursos de fuerza e historia del derecho penal –*Estudios jurídicos* del jurista también vinculado al krausismo y amigo de los impulsores de la Institución Libre de Enseñanza, José María Maranges¹⁰⁶– y estudios comparativos –*Tratado de derecho civil germánico, considerado en sí mismo y en sus relaciones con la legislación francesa* de Ernest Lehr¹⁰⁷-. Interesantes referencias a estudios de derecho romano: la traducción de la novena edición de la obra del profesor alemán Ludwig Arndts von Arnesberg *Lehrbuch der Pandekten Neneunte Auflage*¹⁰⁸, el trabajo del romanista Pierre Gaspard Hubert Willems *De Senat de la Republic Romaine, sa composition et ses attributions*¹⁰⁹ y el del romanista Alphonse, Rivier *Traite elementaire des succesions á cause de mort en Droit Roman*¹¹⁰. El derecho sucesorio estaba presente con el *Manual de los juicios de testamentaria y ab-intestado, con reglas y formularios para hacer las particiones* de Fermín Abella¹¹¹. Junto a ellas una pluralidad de temas en referencias al derecho procesal –*Loir sur la procédure civile du Canton de Geneve avec l'exposé des motifs par feu* del procesalista suizo Pierre-François Bellot¹¹²; obras propedéuticas– *Prolegómenos ó Introducción general del Derecho y Principios de Derecho natural* del Catedrático de derecho romano en las Universidades de Zaragoza y Barcelona, enrolado en las ideas tomistas, Antonio L. Pou y Ordinas¹¹³–; de derecho canónico –*Cuadro Sinóptico de Historia y Colecciones del Derecho Canónico* del profesor de la Universidad de Valencia Fernando de Leon y Olarietá¹¹⁴-. Muchas son las referencias a lo que podíamos hoy identificar como «Derecho Público» en sus diferentes aspectos, como la traducción de la obra del liberal Marco Minghetti *Estado é Iglesia*¹¹⁵; la *Théorie Générale De L'état* del suizo, y

Bonfante y C. Longo, Turín 1900), *Treccani*, (Dizionario-Biografico) disponible en línea en https://www.treccani.it/enciclopedia/albert-hermann-post_%28Enciclopedia-Italiana%29/0 (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

¹⁰⁴ París, 1877, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5, p. 38.

¹⁰⁵ Madrid, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 15, pp. 117-118.

¹⁰⁶ Madrid, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6 y 8, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15586> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

¹⁰⁷ Madrid, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

¹⁰⁸ Stuttgart, 1877, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, pp. 6-7.

¹⁰⁹ Louvain, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

¹¹⁰ Bruselas, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 25, p. 200.

¹¹¹ Madrid, 1878, 2.ª edición, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

¹¹² Ginebra, 1877, *Boletín*, T. I, Núm. 2, p. 14.

¹¹³ Barcelona, 1877, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16748> (Fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

¹¹⁴ Valencia, 1877, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

¹¹⁵ Madrid, 1878, *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5, p. 38.

también liberal, Johann Caspar Bluntschli; de Economía Política –*Introduction À L'étude De L'économie Politique*, en su segunda edición con un apéndice sobre la catheder-socialisten del profesor de la Academia de Ginebra Henri Dameth¹¹⁶ y la *Guida allo studio dell'Economia Política* del profesor de Economía Política de la Universidad de Pavía Luigi Cossa¹¹⁷– o las referidas al derecho extranjero: *La constitución inglesa y la política del Continente* de Azcárate¹¹⁸. Al derecho penal se dedicaron la *Violación de los derechos consignados al individuo en el Código Penal. Delitos religiosos* de Enrique García Alonso¹¹⁹; a los prolegómenos del derecho comercial: *La reforma da legislacao comercial* de Ernesto Rodolfo Hintre Ribeiro¹²⁰–, y a cuestiones de Estadística con el *Traite theorique et pratique de Stadisque* del economista alemán Maurice Block¹²¹–.

No faltó el comentario de una obra destinada a servir de ayuda en el pleito, como *Arte forense* del penalista italiano Domenico Giuriati, porque como bien lo decía el reseñante, «Escasean las publicaciones relativas a la práctica de los trabajos forenses» y Giuriati «Confirma sus teorías con escogidos ejemplos»¹²².

Segundas, cuartas y hasta novenas ediciones fueron objeto de comentario en el *Boletín*, tales como las segundas ediciones del manual de Abella sobre derecho sucesorio y la guía sobre Economía Política de Cossa, la cuarta edición del trabajo de Bellot sobre procedimiento civil en Ginebra y la novena de Arndts.

La mayoría de las reseñas del *Boletín* estaban suscriptas por un misterioso «MTC» que probablemente debe haber sido Manuel Torres Campos– a quien Liendo Tagle coloca en la lista de asiduos colaboradores¹²³– y Vicente Romero y Girón –Director de la *Revista de los Tribunales*–.

Las reseñas se extendían a entre ocho y veinte líneas, y excepcionalmente llegaban a más de treinta y, como era de esperarse en toda recensión, las obras pasaban por el juicio crítico de los comentaristas.

Así, De Azcárate y Francisco Giner fueron elogiados como autores de la reunión de los trabajos de Maranges citada precedentemente, al señalarse que «Los reputados profesores de la Institución Sres. Azcárate y Giner han tenido el acierto de coleccionar algunos trabajos de su compañero el malogrado Catedrático de la Universidad Central Sr. José María Maranges». Al autor reseñado aludían como «dotado de gran talento y en posesión de muy varios conocimientos...» y que «imprimió nuevo carácter al estudio de los Prolegómenos y del Derecho Romano, poniéndolo a la altura de los más apreciados métodos del

¹¹⁶ París, 1878, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 5, p. 38, *Biblioteque de Geneve*, disponible en línea en <https://bge-geneve.ch/iconographie/personne/henri-dameth> (Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2023).

¹¹⁷ Milano, 1878, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 13, p. 103, *Treccani*, (Dizionario-Biografico) disponible en línea en <https://www.treccani.it/enciclopedia/luigi-cossa> (Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2023).

¹¹⁸ Madrid, 1878, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 8, pp. 61-62.

¹¹⁹ Madrid, 1877, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 8, p. 62.

¹²⁰ Lisboa, 1877, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 17, p. 135.

¹²¹ París, 1878, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 20, p. 159.

¹²² Torino, 1878, *Boletín*, T. 1, 1878, Núm. 8, p. 61.

¹²³ LIENDO TAGLE, F., *Prensa jurídica española, op.cit.*, p. 127.

extranjero, apartándose de doctrinas y antiguallas, que predominan desgraciadamente en nuestra enseñanza universitaria»¹²⁴.

Sobre De Azcárate, –del que comentaron sus *Estudios filosóficos y políticos*– opinaron que es «uno de los pocos escritores que siguen en España el modelo científico» y que está en «nuestros más eminentes publicistas y jurisconsultos», por lo que «De aquí que sean generalmente estudiadas y examinadas con atención sus interesantes publicaciones». De sus estudios, que «contienen muchas y saludables enseñanzas, y hieren con ojo certero dificultades del momento presente, lo cual contribuye por todo extremo, á avalorar estos trabajos»¹²⁵.

También fue encomiado Willems, autor de la obra sobre el senado romano, por ser un «distinguido romanista» y por haber efectuado «indagaciones concienzudas y detenidas sobre las fuentes griegas y romanas, y los trabajos modernos publicados en los diferentes países de Europa, sobre la interesante materia del Senado de la República romana», considerando que su trabajo era «el más amplio y completo estudio para consulta» y que «el autor ha llegado en algunos puntos a afirmaciones del todo nuevas»¹²⁶.

Las reseñas dejaban traslucir igualmente las expectativas que generaban quienes se iniciaban en la producción científica, como Enrique García Alonso, autor una memoria titulada *Violación de los derechos consignados al individuo en el Código Penal. Delitos religiosos*, «joven que empieza y de quien debe esperarse mucho». Ello porque su tesis fue considerada «una de las mejores discutidas en la Academia, muy bien acogida por quienes oyeron su lectura, hecha con conocimiento de buenas fuentes y que merece ser consultada por los que estudien el punto con preferencia á las publicaciones de nuestros modernos criminalistas», y porque se afirmaba que «Se halla á tal altura el estado de los conocimientos jurídicos en España, que un estudiante llega a dar lecciones con facilidad al ministro y á los individuos de una comisión que pasan por eminencias»¹²⁷.

Del tratado sobre sucesiones de Abella, se decía que era un «tratado claro, metódico y completo» y «de utilidad práctica reconocida»¹²⁸. De *Prolegómenos* del «distinguido» catedrático Pou y Ordinas, se consideraba que era uno de los mejores libros de este género «que en nuestra patria se han escrito». Uno de los aspectos que se destacaba era que el autor estuviera «al corriente de muchas de las principales publicaciones contemporáneas, lo que es muy raro entre nosotros», lo que da cuenta del papel que los comentaristas del *Boletín* le daban a la circulación de ideas y de la necesidad que existía de saber qué se estaba escribiendo por aquella época, en otros sistemas jurídicos y por otros lares.

Sin embargo, no todas eran alabanzas, ya que se echaba en falta –siempre a la luz de las reseñas y con particular referencia a la obra de Pou y Ordinas– la escasez del desarrollo de algunas cuestiones, tales como que, al examinar los sistemas sobre el principio del Derecho, se limitara «á la consideración de las

¹²⁴ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6-7.

¹²⁵ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 6.

¹²⁶ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 7.

¹²⁷ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 8, p. 62.

¹²⁸ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

doctrinas antiguas, de Hobber¹²⁹ y Bentham, de Kant y de Ahrens, omitiendo por completo la de las escuelas materialista de Büchner y naturalista de Darwin, y en particular del criterio positivista, que por desgracia se halla muy generalizado al presente»¹³⁰.

El tratamiento de temas que en ese momento preocupaban a la doctrina, el interés que ciertos tópicos despertaban en otros países, y la actualidad de las materias que se examinaban, constituían motivos suficientes para considerar a ciertas obras como de las más dignas de consulta, como en el caso de la traducción de la obra de Minguetti sobre Estado e Iglesia.

De las publicaciones del profesor de la Universidad de Ginebra Henri Dameth se opinaba que estaban «entre las mejores obras francesas»¹³¹, al tiempo que también se destacaba el libro *Arte Forense* de Giuriati, por su utilidad para los abogados, cuya «lectura harán con gusto»¹³², mientras que de *La constitución inglesa y la política del Continente* de De Azcárate se decía que «supone gran lectura, buen conocimiento de la materia y excelente punto de vista»¹³³.

Luigi Cossa era referido como un gran difusor de estudios de Economía Política, mediante «breves compendios». De su *Guida allo studio dell'Economia Política* se rescató que –pese a su acotada extensión– era importante para historia de los estudios económicos, «por el conocimiento que revela de las principales publicaciones y la indicación de fuentes» y que «prestará más servicio que cualquier otro á quienes se dediquen á este estudio»¹³⁴. La importancia adjudicada a los estudios económicos se explica porque, tal como señala Michalsen para Noruega por ejemplo, para 1840 se había incluido la asignatura *Economía Social* en la Facultad de Derecho. Sucesivas generaciones de juristas enseñaron *Derecho y Economía* en la Universidad, al tiempo que un número importante de profesores escribieron intensamente sobre Economía, y fueron muy activos en la política y en los debates sociales¹³⁵.

Por su parte, el trabajo de Hintre Ribeiro sobre la reforma de la legislación comercial era especialmente recomendado para quienes se dedicaban a los estudios comerciales¹³⁶.

García Moreno, con su *Introducción á la Historia e Historia de Oriente*, era considerado como alguien que «tantas y tan buenas obras históricas, filosóficas, jurídicas, etc., ha popularizado entre nosotros, vertiéndolas al castellano y anotando muchas de ellas» y esta obra, como un trabajo original que suministra ideas y datos preciosos «á todo el que desee hacer amplios estudios» sobre las materias de que trataba¹³⁷.

¹²⁹ Entiendo que se trata de un error, y se está refiriendo a Hobbes.

¹³⁰ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

¹³¹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5 p. 38.

¹³² *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 8, p. 61.

¹³³ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 8, pp. 61-62.

¹³⁴ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 13, p. 103.

¹³⁵ MICHALSEN, D. «The Making of a Public Legal Sphere», *op.cit.*, pp. 34-35.

¹³⁶ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 17, p. 135.

¹³⁷ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 15, pp. 117-118.

Los textos centrados en la enseñanza merecieron la atención de los comentaristas, como en el caso del tratado de las sucesiones en el derecho romano de Rivier, del que se señaló que «No solo sirve para el estudio del alumno, sino que, por la Bibliografía que contiene, es una utilísima guía para el que se proponga dedicarse á más amplias indagaciones»¹³⁸.

El *Boletín* estaba alineado con la labor de difusión de trabajos de autores extranjeros que llevaba adelante para la misma época la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia de España*, a través de traducciones. En tal sentido, puedo mencionar la de la obra de Lehr, efectuada por Domingo Prieto Alcalde, cuyas indicaciones sobre la legislación española en la mayor parte de las materias tratadas «...sin que hayamos de reprocharle por esto, ántes bien lo consideramos digno de alabanza» hubieran sido más útiles, en opinión del comentarista, «si se hubiera precisado los orígenes romanos y germanos de las instituciones españolas». El autor de la reseña no negaba el mérito de las adiciones, pero consideraba que «tienen un sabor práctico muy acentuado, algo ajeno por lo mismo, al sentido y condiciones de una obra de legislación comparada, verdaderamente tal», lo que trasluce la insistencia en la necesidad de los estudios históricos¹³⁹. Continuando con las traducciones, encontramos la de la obra de Arndts von Arnesberg efectuada por Filippo Serafini, considerada una «notable traducción», enriquecida con «eruditísimas notas»¹⁴⁰, la de Bluntschilli— traducida del alemán y precedida de un prefacio por Armand de Riedmaten, «hecha concienzudamente» y cuyo prefacio —del mismo traductor—, era elogiado, al tiempo que se sugería una traducción también al español¹⁴¹, y la de la obra de Marco Minghetti, efectuada por Ramon Valdeolivas, con prólogo de D. Vicente Romero Girón¹⁴².

De Azcárate, Giner y el naturalista y también krausista Augusto González de Linares elaboraron para el *Boletín* una traducción de la *Enciclopedia Jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y de Estado* de Heinrich Ahrens, bien recibida, al señalarse que los traductores habían prestado «un señalado servicio á la ciencia», una «singular discreción dando á conocer una obra importante del célebre pensador tan estimado en España, y cuya filosofía del Derecho aun para los adversarios de sus doctrinas, sirve con frecuencia de autoridad» y que la traducción era concienzuda y completa y las notas críticas de suma importancia, aunque tal vez algunas de ellas podían parecer «excesivamente rigurosas y á las veces un tanto ajenas del carácter hasta cierto punto didáctico del libro». La reseña sugería que los anotadores, «cuya competencia es notoria», si querían que la obra llenara por completo «las necesidades entre nosotros sentidas», completaran la exposición histórica «haciendo referencias al sentido y carácter de nuestra legislación, con lo cual abrirán horizontes nue-

¹³⁸ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 25, p. 200.

¹³⁹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 8.

¹⁴⁰ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

¹⁴¹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 18, p. 141.

¹⁴² *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5 p. 38.

vos, e inaugurarán los estudios de historia interna de nuestro derecho, campo casi del todo inexplorado». En definitiva, para el autor de la reseña:

«El libro es por muy diversos motivos recomendable, y la ciencia tiene nuevo motivo de agradecimiento hacia los señores Giner, Azcárate y Linares, que á ella consagran noble y concienzudamente sus afanes».¹⁴³

Los autores de las obras comentadas en el *Boletín* eran conocidos en España porque eran profesores en las Universidades, como por ejemplo Pou y Ordinas, que fue profesor en Zaragoza y Barcelona y uno de los exponentes de la reflexión neotomista que se llevó a cabo en España por profesores de Derecho natural, y cuyo manual era juzgado por Menéndez Pelayo como un excelente tratado de derecho natural¹⁴⁴.

Los comentarios del *Boletín* también incluyeron al citado Giner de los Ríos –catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Central, otro referente del krausismo académico, traductor de Röder, Krause y Ahrens y maestro de muchos catedráticos y educadores– y tal como referí presentemente, a Maranges –un jurista progresista vinculado al krausismo y amigo de los impulsores de la Institución Libre de Enseñanza–, mientras que León y Olarrieta era respetado como profesor en la Universidad de Valencia.

Muchos trabajos de autores cuyos libros fueron reseñados en el *Boletín*, eran simultáneamente publicados u objeto de comentario –con las mismas obras o con otras– en publicaciones españolas como la mencionada *Revista de Legislación y Jurisprudencia*¹⁴⁵. Esta revista es considerada como notable transmisora del pensamiento jurídico español, porque trajo a España buena parte de las teorías y corrientes del pensamiento jurídico internacional. En opinión de Liendo Tagle fue una de las protagonistas centrales de la historia de la prensa jurídica española, la decana o más relevante en la historia de la prensa jurídica española, por la diversidad de autores, épocas, materias y tendencias que acogió. El espacio que estas obras tuvieron en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* demuestra el reconocimiento que tenían sus autores en España, como por ejemplo Ahrens y Arndts, colaborador de la *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación* con un trabajo sobre la jurisprudencia en Austria¹⁴⁶.

La sección *Bibliografía* reflejaba la reputación que merecían estos autores y en este sentido, de Azcárate se afirmaba que eran «generalmente estudiadas y examinadas con atención sus interesantes publicaciones¹⁴⁷», de Willems, que «es muy conocido por su importantísimo *Manual del derecho público romano*»¹⁴⁸ y de Ahrens «célebre pensador tan estimado en Espa-

¹⁴³ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6-7.

¹⁴⁴ PÉREZ CALLE, B. «Catolicismo social: su influencia en la ciencia y el pensamiento económicos españoles», *Opción*, Año 31, No. Especial 3, 2015, pp. 984 – 1007, Universidad del Zulia, disponible en línea en <https://core.ac.uk/download/pdf/289988239.pdf> (Fecha de última consulta: 15 de julio de 2022).

¹⁴⁵ Año 1878, Vol. 26, Número 52.

¹⁴⁶ LIENDO TAGLE, F. *Prensa jurídica española, op.cit.*, pp. 69-70 y p. 126.

¹⁴⁷ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6-7.

¹⁴⁸ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6-7.

ña...»¹⁴⁹. Al reseñar la obra de Bellot sobre el procedimiento civil en el Cantón de Ginebra, se destacaba que «Es bien conocido el trabajo del distinguido jurisconsulto Bellot, y nada necesitamos decir sobre su importancia»¹⁵⁰. De Fustel de Coulanges, se aclaraba que «es bien conocido por su ingeniosa publicación» y que esta obra no era «menos importante que renombrada La ciudad antigua»¹⁵¹.

Otro autor extranjero, reconocido en España y comentado en el *Boletín*, fue el suizo Johann Kaspar Bluntschli, cuya *Teoría general del Estado* tenía eco en España, en opinión de Gil Cremades «no solo porque el autor conoce cumplidamente la historia de nuestro constitucionalismo, sino por su carácter eminentemente jurídico»¹⁵².

En relación con Cossa, su *Guida* obtuvo gran éxito, y se publicaron de ella dos ediciones españolas, una alemana y otra inglesa. Agotadas las dos primeras ediciones italianas, en 1892 volvió a publicarse con el título *Introducción al estudio de la economía* política, completamente renovada, y en su nueva forma fue traducida al francés, en 1899, bajo el título de *Histoire des doctrines économiques*¹⁵³. Su manual fue traducido al español, antes que en Inglaterra, por Jorge Ledesma y Palacio, con gran éxito y difusión en España¹⁵⁴. Por su parte, Torres Campos había efectuado el comentario del libro *Introducción al Derecho Romano* de Alphonse Rivier, en la *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*¹⁵⁵.

El *Boletín* sirvió también para difundir trabajos de autores poco conocidos en España –según la visión de esta publicación–, como Lehr, cuyo trabajo *Tratado de derecho civil germánico, considerado en sí mismo y en sus relaciones con la legislación francesa*, traducido por D. Domingo Alcalde Prieto– catedrático de Derecho Civil Español, Común y Foral de la Universidad de Zaragoza, con prólogo de Luis A. Miralles– catedrático de derecho romano en la misma ciudad– fue comentado en el *Boletín*¹⁵⁶.

Los comentarios daban cuenta también del conocimiento que el *Boletín* tenía acerca de la difusión de determinadas obras en sus países de origen, como cuando se señalaba que «Existe en Portugal una brillante pléyade de jóvenes jurisconsultos, que han hecho progresar considerablemente de algunos años á

¹⁴⁹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6-7.

¹⁵⁰ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

¹⁵¹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5, p. 38.

¹⁵² GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona: Ediciones Ariel, 1969, pp. 360-361.

¹⁵³ *Crítica de libros*, disponible en línea en <https://www.criticadelibros.com/sin-clasificar/guia-para-el-estudio-de-la-economia-politica-luigi-cossa> (Fecha de última consulta: 10 de mayo de 2022).

¹⁵⁴ *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, disponible en línea en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15146> (Fecha de última consulta: 10 de mayo de 2022).

¹⁵⁵ LIENDO TAGLE, F., «Repertorio disciplinar de fuentes hemerográficas del S. XIX» –en elaboración–. Agradezco la generosidad del Dr. Liendo Tagle por haberme hecho llegar una versión preliminar de su trabajo.

¹⁵⁶ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

esta parte la ciencia jurídica en su país», cuando se referían a la obra del comercialista Hintre Ribeiro¹⁵⁷.

Otros autores fueron más consultados unos años después en España, como Minguetti, de quien De Azcárate se ocupó en *Los partidos políticos*, publicado en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* en 1883¹⁵⁸. En opinión de Gonzalo Fernández de la Mora, fue Minghetti el que efectuó la primera aportación italiana a la Estasiología –la teoría general de los partidos políticos– en España con su libro *I partiti politici e la ingerenza loro nella giustizia e nell'amministrazione* (Bologna, 1881), obra crítica y pesimista que tuvo repercusión en España¹⁵⁹.

Las recensiones de traducciones efectuadas en el *Boletín*, hicieron posible que los estudiosos del Derecho pudieran familiarizarse con las novedades extranjeras y de esta forma, se acercaran al derecho comparado. Es que los traductores han desempeñado a lo largo de la historia una función de intermediación cultural¹⁶⁰, han contribuido a la circulación de ideas y a poner de manifiesto la necesidad que existía de saber qué se estaba escribiendo por aquella época, en otros sistemas jurídicos y por otros lares.

Ya se tratara de reseñas de trabajos locales o extranjeros, publicados en su lengua original o traducidos, éstas nos permiten adentrarnos en cuán internacionalizada estaba en el foro o en la doctrina, la necesidad de abreviar en la legislación comparada o el derecho comparado. Así, al comentar la obra de Lehr sobre el derecho civil germánico y sus relaciones con la legislación francesa, se señalaba por ejemplo que el derecho civil, «siguiendo en esto los derroteros del mercantil y penal, reviste cada día más un carácter cosmopolita»¹⁶¹. Por otro lado, el análisis del trabajo de Dameth sobre el estudio de la Economía Política, constituyó un medio para estimular la mirada hacia lo que se producía en el extranjero, al afirmarse que «Hora ya es de que se conozcan entre nosotros las mejores publicaciones económicas extranjeras y sus recientes direcciones, en vez de los libros individualistas franceses, fuente casi exclusiva de la generalidad de nuestros economistas modernos»¹⁶². La obra de Hintre Ribeiro sobre la reforma de la legislación comercial daba cuenta del interés acerca lo que estaba sucediendo en Portugal, al señalarse elogiosamente que este país «ha entrado decididamente, hace algún tiempo, en el camino de las trascendentales reformas legislativas»¹⁶³.

¹⁵⁷ *Boletín*, T. I, Núm. 17, p. 135.

¹⁵⁸ LIENDO TAGLE, F. *Repertorio disciplinar de fuentes hemerográficas*, op.cit.

¹⁵⁹ FERNÁNDEZ DE LA MORA, G., «La Estasiología en España», *Revista de estudios políticos*, Núm. 116, 1961, pp. 5-48, disponible en línea en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/8299rep116007.pdf> (Fecha de última consulta: 15 de junio de 2022).

¹⁶⁰ GARRIDO NOMBELA, R., *Traducción jurídica y derecho comparado*, Centro Virtual Cervantes, disponible en línea en https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/lengua_cultura/52_garrido.pdf (Fecha de última consulta: 12 de junio de 2022).

¹⁶¹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

¹⁶² *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5, p. 38.

¹⁶³ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 17, p. 135.

Al analizar la constitución inglesa, Azcárate se preguntaba «qué hay de propio y peculiar de aquel país y qué de común pueda aplicarse a los demás pueblos», cuando dudaba acerca de si se debía a la constitución política de Gran Bretaña «el carácter a la vez pacífico y progresivo de su actual civilización»¹⁶⁴.

Las reseñas de alguna manera dejan traslucir lo que la doctrina jurídica reclamaba para esa época. Margarita Serna Vallejo, entre otros autores, se ha referido al retraso en la codificación civil española, al fracaso de los sucesivos proyectos de Código civil y a la continuidad del Derecho civil del Antiguo Régimen durante la mayor parte del siglo XIX¹⁶⁵. Ésta fue una de las cuestiones planteadas en las reseñas, que se lamentaban de que la codificación civil estuviera demorada por «preocupaciones y temores, indiferencia y pereza» y que se trataba de una obra «ha casi treinta años proyectada y otros tantos olvidada»¹⁶⁶. También insistían en que era necesaria la reforma al código penal de España de 1870¹⁶⁷, en una mejor formación de los jóvenes abogados¹⁶⁸, en la importancia del estudio de la Historia, la Estadística y la Filosofía para quienes se dedicaban al Derecho¹⁶⁹ –sobre todo a la luz del avance de los estudios arqueológicos y de filología comparada, que «dan nueva luz en las investigaciones históricas»¹⁷⁰ y la falta de estudios introductorios al derecho¹⁷¹. En las reseñas se criticaba al «sentido positivista» reinante en el cultivo de la Filosofía del Derecho¹⁷², se demandaba la urgencia de generar una doctrina propia, debido a «la poca originalidad de los escritores de ciencias sociales, inclinados casi siempre á copiar los libros franceses», lo que bastaba «para explicar la poca importancia relativa de los economistas españoles y portugueses contemporáneos, y especialmente de los anteriores á 1848»¹⁷³. Otras cuestiones desarrolladas fueron las visiones limitadas al positivismo jurídico y la omisión de «otras miradas»¹⁷⁴, lo imprescindible de los estudios comparados, la conveniencia o no de adoptar modelos extranjeros, la urgencia de contar con manuales para los estudiantes y obras para los profesionales, la importancia de las traducciones como vehículo para el desarrollo del Derecho, el valor de abreviar en todo tipo de corrientes ideológicas, entre otras.

¹⁶⁴ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 8, pp. 61-62.

¹⁶⁵ SERNA VALLEJO, M., «La codificación civil española y las fuentes del derecho», *Anuario de historia del derecho español*, Núm. 82, 2012, pp. 11-36, disponible en línea en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2012-10001100036 (Fecha de última consulta: 10 de mayo de 2022).

¹⁶⁶ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

¹⁶⁷ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 8, pp. 61-62.

¹⁶⁸ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, pp. 6-7.

¹⁶⁹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 1, p. 8.

¹⁷⁰ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 5, p. 38.

¹⁷¹ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

¹⁷² *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 3, p. 22.

¹⁷³ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 13, p. 103; *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 20, p. 159.

¹⁷⁴ *Boletín*, T. I, 1878, Núm. 2, p. 14.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La estructura de la *Revista* y del *Boletín* diferían en cuanto la primera presentaba secciones divididas temáticamente –en las que podíamos encontrar diversos materiales como escritos judiciales, pareceres, artículos de doctrina y proyectos legislativos, entre otros–, mientras que en el segundo se ofrecían respuestas a consultas, listados de correspondencia, anuncios de ventas y movimientos de personal.

La *Revista*, constituyó ese «gran espejo donde se podía seguir la vida del derecho, desde los años de la eclosión codificadora hasta comienzos hasta los comienzos de la edad de la codificación...», un espacio que –a pesar de que «logró reunir una pequeña pero significativa colección de casos, aprovechable para dar base inicial a la empresa varias veces intentada, pero aún insuficiente para formar una jurisprudencia»– sirvió de instrumento para seguir el pulso de la vida del derecho¹⁷⁵.

Con respecto a la *Revista de los tribunales*, en opinión de Liendo Tagle, fue «parte fundamental del proceso de formación de una opinión pública en el Derecho» y «una de las tribunas donde mejor y más ampliamente se discutió la reforma del pensamiento jurídico español¹⁷⁶.

Ambas publicaciones contaron una sección de *Bibliografía*, mucho más desarrollada en el *Boletín* en comparación con la de la *Revista*, en la que dejaron asentadas sus opiniones un reducido grupo de colaboradores, en ambos casos, profesores universitarios, magistrados y políticos. Si bien no he encontrado el objetivo específico del *Boletín*, entiendo que sus reseñas deben haber apuntado a mucho más que a simplemente informar sobre novedades bibliográficas exclusivamente destinadas al ejercicio profesional.

No ha sido posible detectar ningún tipo de circulación de ideas directamente entre la *Revista* y el *Boletín*, sin perjuicio de lo cual, he advertido conexiones a través de la reproducción de comentarios bibliográficos aparecidos en publicaciones como la *Revista Histórica de Derecho Francés y Extranjero*, la *Revista Bibliográfica de Derecho y Jurisprudencia*, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de España –en la que se publicó el señalado comentario de la obra de Ortiz de Zúñiga *Jurisprudencia civil de España* conforme á las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia– y la *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*.

En este sentido, Mariana de Moraes Silveira ha puesto el acento en la importancia de analizar los tránsitos que se operan entre distintas publicaciones, los procesos de conformación de géneros editoriales específicos, las maneras en que las revistas se establecen unas en relación con otras, qué tipos de

¹⁷⁵ TAU ANZOÁTEGUI, V., «La jurisprudencia civil en la cultura jurídica argentina (s. XIX-XX)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 40, 2011, pp. 53-110.

¹⁷⁶ LIENDO TAGLE, F., *Prensa jurídica española, op.cit.*, p. 127.

intercambios, diálogos y circuitos intelectuales se desarrollan en el contacto entre periódicos distintos y también con impresos de otra naturaleza¹⁷⁷.

Las reseñas no se limitaron a dar cuenta de las novedades que podían ser útiles a los letrados para sus pleitos, a los profesores para sus clases y a los académicos en general, sino que también apuntaron a mucho más. A través de los comentarios, se procuró dar cuenta de los debates que se suscitaban en el foro y en la academia, encumbrar a algunos autores, difundir su trabajo, dejar planteadas las lagunas en la legislación, exigir la necesidad de reformas, señalar la importancia de la formación interdisciplinaria de los futuros abogados, promover visiones compartidas, criticar los enfoques parciales, instalar el papel fundamental de los estudios comparados, entre otros tópicos.

La literatura jurídica local y extranjera dejó su huella en las reseñas publicadas en la *Revista* y en el *Boletín*, tal como sucedía con las demás revistas jurídicas de la época, de Argentina y del exterior. Así, la *Revista* miraba hacia lo que se publicaba en España, Suiza, Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América y el *Boletín* sumaba los autores belgas, alemanes, italianos y portugueses, a la vez que publicaba comentarios de traducciones de obras extranjeras, los que contribuyeron a la difusión de esos trabajos y posibilitaron el acceso al conocimiento de los diversos sistemas jurídicos.

El interés de los comentaristas de la *Revista* y el *Boletín* giró alrededor del derecho romano, derecho internacional, derecho político, derecho de familia, sucesorio, de las personas, derechos reales, obligaciones, derecho procesal, de derecho canónico, derecho penal, enseñanza superior, juicio por jurados, codificación, Filosofía, Historia, Economía Política, Estadística, legislación de otros países como la alemana, francesa, la italiana, la portuguesa y la inglesa.

Con objetivos tal vez mucho más modestos que aquellos a los que apuntaban los artículos de doctrina y la evacuación de consultas desplegados a través de sus páginas, y a la luz de lo observado en la *Revista* y el *Boletín*, puedo afirmar que las reseñas fueron útiles para dar a conocer los vacíos legislativos y doctrinarios, la importancia de abreviar en el derecho comparado, la necesidad de complementar los saberes jurídicos con el aporte de otros conocimientos, la demanda de textos para los estudiantes, las nuevas áreas del derecho que se imponía explorar, la urgencia de encarar nuevas investigaciones, entre otras.

La originalidad, la utilidad, la novedad, la actualidad, la profundidad, la interdisciplina y la recepción del derecho comparado, fueron los factores tenidos en cuenta a la hora de elegir y comentar las obras que se reseñaban. Al efectuar esta valoración, las recensiones sirvieron de vehículo para la circulación de ideas acuñadas tanto en ámbitos vernáculos como foráneos, en sistemas jurídicos similares o tal vez completamente diversos, pergeñadas por autores cuyas teorías se compartían o tal vez incluso se combatían.

¹⁷⁷ DE MORAES SILVEIRA, M., «La Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires: entre proyecto profesional e intervención en la vida pública (1921-1941)», Dossier: *Revistas al Estado: circulación de publicaciones especializadas y profesionalización de la «órbita judicial» en Buenos Aires, 1897-1946*, disponible en línea en <https://journals.openedition.org/rhj/2117> (Fecha de última consulta: 15 de mayo de 2022).

Es por ello que creo que las reseñas son una cantera de la que se puede sacar mucho provecho, un filón que permite descubrir múltiples capas, una fuente que debe constituirse en punto de partida para nuevas investigaciones.

VIVIANA KLUGER

Universidad de Buenos Aires. Universidad Abierta Interamericana.

INHIDE, Argentina.

<https://orcid.org/0000-0003-4398-6220>

